

DIRCCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Orense y el Tribunal municipal de Amosro.—Páginas 657 y 658.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Palencia y el Jefe de instrucción de Saldaña.—Páginas 655 a 660.

Otro declarando mal formada y no ha lugar a decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de Avila y el Jefe de primera instancia de Arévalo.—Página 650.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Lugo y el Jefe de instrucción de Viveiro.—Páginas 660 y 661.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Balbino Gil-Dola del Castellar y Peyró, D. Gonzalo Saiz Serra, D. Joaquín Herrero Aguilló y D. Pedro Caravaca y Torre.—Página 662.

#### Ministerio de Hacienda:

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que correspondo pagar por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en los ejercicios que se mencionan a las Sociedades extranjeras The Electricity Supply and Co. por Spain Ltd, Asistancia de Carbonización y Compañía

Singer de máquinas para coser.—Página 663.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el monopolio del correo se limite en lo sucesivo a las cartas y tarjetas postales.—Páginas 662 y 663.

Real orden adjudicando a la Sociedad Matrimonial para ferrocarriles y construcciones, domiciliada en Barcelona, el suministro de 25 coches correos.—Página 665.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo consulta del Rector de la Universidad Central acerca de la Real orden de 17 de Junio del año actual que tiene por objeto facilitar a los Licenciados en Filosofía los medios de matricularse en las enseñanzas propias del Doctorado.—Página 663.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de políticos.—Anunciando que el Gobierno de S. M. británica ha modificado en el sentido que se indica el anuncio de 4 de Agosto último, relativo al contrabando de guerra.—Página 663.

HACIENDA.—Dirección General de Contribuciones.—Estados letra A y B del Repartimiento de la Contribución territorial para el ejercicio de 1915.—Página 664.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 665.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino a la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer a los españoles repatriados.—Página 666.

Inspección general de Sanidad exterior. Dejando sin efecto la Circular de este Centro de 25 de Septiembre de 1910, relativa al estado sanitario de Busnha (Casablanca Marruecos).—Página 671.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Lista de los aspirantes admitidos a las oposiciones anunciadas para proveer la plaza de Profesor de término de Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid.—Página 671.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Autorizando a D. Santiago Rico para sanear y aprochar una marisma situada junto al kilómetro 169,400 de la carretera de Vallalba a Oviedo, punto denominado Barca Vieja, en término de Vega de Babado, provincia de Oviedo.—Página 671.

Idem a D. José Antonio Figueroa para ocupar un terreno de dominio público junto al dique de Amandari, en Luqueitio (Vascos) y aprovechar el caudal de 6,25 litros de agua del mar por segundo para utilizarlos en un establecimiento de baños situado en una casa propiedad del peticionario.—Página 672.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la República Española y del Banco de España.—SANTONAL.—EFECTUACIÓN.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUALIFICACIONES ESTADÍSTICAS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Rectificación de la relación de vacantes adjudicadas en el concurso de Julio del año actual.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CRIMINAL.—Folios 16 y 17.

## PARTE OFICIAL

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y  
S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Orense y el Tribunal municipal de Amceiro, de los cuales resulta:

Que Carlota Ganzañez, vecina de Las Quintas, presentó demanda en juicio verbal contra Aniceto Abellas, exponiendo los siguientes hechos:

Que por herencia de su madre, era dueña de una finca destinada a prado, que describía:

Que desde tiempo inmemorial habían venido los antiguos dueños de dicha finca y la demandante a continuación, aprovechando el agua de un manantial que existe en el camino que va del campo a la iglesia de Abureñás, y cuyos aguas corren primero desde el manantial por un caño y después por una presa hasta llegar a la referida finca, en la que existen varios pequeños cauces para repararla:

Que la presa va a orilla del camino, y

está adozada con piedras en forma que no parajúque y que nadie pueda aprovechar el agua:

Que ésta pasa, antes de llegar á la finca de la demandante, por otras varias, cuyos dueños han respetado los derechos adquiridos, pero otro vecino llamado Aniceto Abellas, se permitió abrir la presa y hacer un cauce atravesando el camino hasta llegar á su finca, en tal forma, que las aguas que siempre fueron á regar la propiedad de la demandante, las aprovecha para el riego de su finca el citado Aniceto, sin ningún derecho y comunicando el ajeno:

Que habiendo sido inútiles todas las gestiones particulares, acudía al Juzgado para que condene al demandado á que se abstenga de regar con las aguas del manantial, cierre la presa que hizo y reconozca que las aguas pertenecen exclusivamente á la demandante:

Que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio, el Gobernador de Orense, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal municipal, pero sin citar disposición legal alguna que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración:

Que tramitado el incidente, fué declarada la competencia mal suscitada, por Real decreto de 31 de Diciembre de 1913:

Que el Gobernador civil de Orense, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal municipal, fundándose:

En que según el artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación: primero, apartado 3.º, con el surtido de aguas; segundo, policía urbana y rural, ó sea cuanto se refiera al buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo;

Que el número 1.º del artículo 4.º de la Ley de 13 de Junio de 1879, dice:

«Que son públicas ó de dominio público las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio»;

Que el número 2.º del artículo 5.º de la misma ley, dice:

«En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron ya son públicas para los efectos de esta ley»;

Y el artículo 13, dice:

«Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, etc.»

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que la prescripción, aparte de la naturaleza de públicas ó privadas que puedan tener las aguas motivo del litigio, es uno de los medios reconocidos por la ley para

adquirir el aprovechamiento de las primeras, y constituye un título de carácter civil, que no puede ser discutido por Autoridades distintas de aquellas á quienes incumba el entender de todos los asuntos que reunan la cualidad mencionada;

Que la demanda plantea una cuestión de carácter civil, como es la de haber adquirido por prescripción, según en ella se afirma, el aprovechamiento de las aguas con que la actora riega su finca, cuestión que sólo corresponde resolver á los Tribunales de justicia;

Que el artículo 254 de la Ley de 13 de Junio de 1879 atribuye á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y privadas y de su posesión;

Que los textos citados en el oficio de requerimiento no pueden prevalecer contra la doctrina que condensa esta resolución, ni son antagónicos con ella, pues unas y otras regulan cosas completamente distintas.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 254 de la Ley de 13 de Junio de 1879, que dice:

«Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas, primero al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión»;

Visto el artículo 255 de la misma Ley, según el cual:

«Corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente Ley: primero, de las aguas pluviales; segundo, de las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil»;

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual:

«Corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado»;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del juicio verbal instado por Carlota González contra Aniceto Abellas, para que éste reconozca que pertenecen exclusivamente á la demandante unas aguas que desde tiempo inmemorial venía aprovechando para el riego de una finca, y de las que le había privado el demandado con la construcción de una presa y un cauce, que habían hecho variar el curso de dichas aguas.

2.º Que la demanda tiene por objeto

la declaración del derecho al disfrute de las aguas, fundado en un título de derecho civil, cual es la prescripción, y estando dirigida contra un particular, es indudable que el conocimiento y resolución de la cuestión planteada corresponde á los Tribunales de justicia.

3.º Que á mayor abundamiento, en el caso que motiva el presente conflicto no ha mediado providencia alguna de la Administración ni se discuten las atribuciones de ésta en la defensa del interés público que la está encomendada, sino que se ventila entre particulares en juicio ordinario una cuestión de índole civil y fundada en títulos de igual naturaleza.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO,

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instrucción de Saldaña, de los cuales resulta:

Que D. Timoteo Ibáñez, D. Cosme Hijos, D. Hermógenes Ibáñez y D. Jesús Herra, dirigieron al mencionado Juez un escrito de fecha 27 de Enero de 1914, en el que denunciaban:

Que en las elecciones que se celebraron en el mes de Noviembre de 1913 en el distrito municipal de Oshorra de Boedo, fueron elegidos Concejales los tres primeros, sin protesta alguna;

Que así elegidos y proclamados y debiendo tomar posesión de sus cargos el 1.º de Enero de 1914, era legal y natural que para ello se les citara por el Alcalde que había de cesar ese mismo día, y en vista de que el 31 de Diciembre pasaba y no llegaba la convocatoria, á fin de no incurrir en responsabilidad, requirieron al Secretario del Ayuntamiento, D. Ambrosio Miguel, á presencia de testigos para que el día siguiente, que era el primero del mencionado mes de Enero, tuviera abierta la Casa Consistorial y compareciera como tal Secretario al acto de constituirse el Ayuntamiento y elección de cargos;

Que llegado dicho día primero y aprovechando el momento en que el Alguacil abrió la puerta de la Casa Consistorial, se constituyeron los denunciantes en la Sala de sesiones, asistiendo también don Federico de la Parte, como Concejales que cesaba, y no lo hicieron ni el Alcalde que debía cesar, D. Francisco Martín, ni el Concejales que había de continuar, don Teodomiro de la Parte, ni tampoco el Secretario D. Ambrosio Miguel, y que re-

unidos en sesión los cuatro denunciados, bajo la presidencia del que de ellos había obtenido mayor número de votos, se procedió á la elección de cargos por constituir la mayoría absoluta de los seis Concejales de que se forma la Corporación municipal, siendo elegido Alcalde el firmante Jesús Herrero;

Que se levantó la oportuna acta, que firmaron los cuatro concurrentes, y de ella se remitió copia al Gobernador de la provincia, entregándose el original de la misma al Secretario propietario;

Que el mismo 1.º de Enero se requirió por la tarde al Alcalde saliente ó que debía cesar en su cargo el mismo día, por ministerio de la ley, á fin de que entregara las insignias propias de aquél, y al efecto se le pasó una comunicación cuyo contenido literal era el que á continuación se expresaba;

Que en el mismo día contestó con otra comunicación, que también se inserta en la denuncia, y en la que D. Francisco Martín manifestaba que en vista de la notificación había puesto los hechos en conocimiento del Gobernador, y en el momento que lo ordenase se las entregaría inmediatamente, refiriéndose, según parece, á las insignias;

Que se requirió en el mismo día al Secretario D. Ambrosio Miguel, para que asistiese á las sesiones que el nuevo Ayuntamiento tuviera que celebrar, y dicho Secretario no solamente no había hecho entrega de la llave de la Casa Consistorial, sino que había dejado de asistir á todos los actos celebrados por el nuevo Ayuntamiento, abandonando, por consiguiente, su destino é imposibilitando á la Corporación su funcionamiento normal, toda vez que retenía, además, toda la documentación que interesa al Municipio;

Que el Alcalde saliente ó que debió cesar dicho día 1.º, que ha tenido además del requerimiento transcrito antes, otros verbales, continuaba ejerciendo su cargo de Alcalde, cual si la ley no se lo vedara, ostentaba públicamente su Autoridad con el bastón é insignias propias de la misma, había efectuado el alistamiento de quintos dentro de la quinceña primera de igual mes de Enero; había firmado las listas de embarque para la incorporación de los reclutas llamados á filas, y todo ello lo había venido llevando á cabo por sí y ante sí, sin la concurrencia del Ayuntamiento;

Que D. Francisco Martín no ignoraba ya cuando había sucedido lo que afectaba, tanto al alistamiento como á las listas de embarque, que el Alcalde de Calahorra era Jesús Herrero, y sabiéndolo, algunos días después tomaba ése carácter y obraba según quedaba dicho;

Que una comunicación, que también en la denuncia se transcribe, que pasó al propio Jesús Herrero el día 8 del expresado mes de Enero, lo exponía con perfecta

claridad, expresándose en la referida comunicación que apareciendo ser á quien se dirigía, que era á D. Jesús Herrero, el Alcalde Presidente de aquel distrito municipal, según el requerimiento que se le tenía hecho al firmante de ella, le rogaba que como tal Alcalde concurrese á la Casa Consistorial á las once de la mañana de aquel día para hacerle entrega del bastón y sellos;

Que concurrió al llamamiento D. Jesús Herrero, lo hizo también D. Francisco Martín, y uno y otro convalidaron en que la entrega de aquéllos se hiciese al día siguiente ante el Ayuntamiento, al que se convocaría;

Que poco después cambió de parecer D. Francisco Martín, y el mismo día 8, con motivo de haberse el pueblo reunido para quitar la nieve de la carretera, se presentó aquél y le dijo al denunciante Jesús Herrero: «Toma el bastón de Autoridad y el sello», contestándole dicho denunciante que allí no podía ni debía hacerse;

Que llegó el día 9, y no sólo no compareció D. Francisco Martín, sino que los concurrentes convocados no pudieron entrar en la Casa Consistorial por hallarse cerrada la puerta de ésta;

Que por último, cinco días después, ó sea el día 14, D. Francisco Martín, que en la comunicación antes transcrita en la denuncia le citaba como Alcalde para que recibiese el bastón y sellos, escribiendo en ella las palabras «Sr. D. Jesús Herrero, Alcalde del Ayuntamiento», le citaba á él, al mismo Jesús, para que asistiese, al objeto de firmar el alistamiento para el reemplazo de 1914, con sédula que firmaba él, como Alcalde, y que también se transcribe en la denuncia, apareciendo de ella que se cita á don Jesús Herrero, como Concejale;

Que con lo expuesto se dejaba ver con plena evidencia que D. Francisco Martín, que hasta 31 de Diciembre anterior venía siendo Alcalde de Calahorra de Boedo, y que este día, por la constitución del Ayuntamiento con los electos en Noviembre, debía cesar sin excusa ni pretexto alguno, continuaba ejerciendo el cargo, siendo la manera de hacer esto el no asistir al acto de dicha constitución, tener cerrada la puerta del local para no permitir que los Concejales entrantes llegaran á él, poner obstáculos para que no ejercieran el mandato que recibieron de sus electores;

Que si el ejemplo cundiera, nadie tomaría posesión de sus cargos, bastando con que el saliente no le agradase y no fuera para dar posesión al entrante, para prolongar las funciones que tuvo y que ya no le pertenecen;

Que el que esto hiciera incurre en el delito que define y castiga el artículo 385 del Código Penal;

Que éste dice que el funcionario público que continuase ejerciendo su em-

pleo, cargo ó comisión después que debiera cesar conforme á las Leyes, Reglamentos ó disposiciones especiales de sus ramos respectivos, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, y

Que éste es el caso de que se trata y el que denunciaba, por haber ocurrido en el mismo D. Francisco Martín.

Que acordada la instrucción de sumario y practicadas en él diferentes diligencias, se dictó auto de procesamiento contra D. Francisco Martín, decretándose asimismo su suspensión en el cargo de Concejale.

Que el Gobernador, á instancia del expresado D. Francisco Martín, la cual lleva fecha de 2 de Febrero de 1914, y que el recurrente firma como Alcalde, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhabilitación al Juzgado, citando como vistos los artículos 53 y 181 de la Ley Municipal, 7.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, 12 del de 24 de Marzo de 1891 y 3.º del de 8 de Septiembre de 1887, y fundándose en que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde del Ayuntamiento de Calahorra de Boedo, por supuesto delito de prolongación de funciones, toda vez que, según antecedentes que obran en el Gobierno de la Provincia, no tiene validez legal la constitución del Ayuntamiento; y se halla pendiente de resolución la reclamación producida contra este acto, así como contra la capacidad de dos Concejales que emitieron su voto para la designación de cargos;

En que por ser la constitución de los Ayuntamientos de naturaleza esencialmente administrativa, ese mismo carácter reviste la responsabilidad en que hubieran podido incurrir los Concejales al tratar de verificar dicha constitución, y en su virtud, de ella debe conocer la Administración, con arreglo á lo prevenido en el artículo 181 de la citada ley, y

En que tal supuesto y mientras que por la Autoridad administrativa no se decida si ha lugar ó no á pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, existe la cuestión previa á que se contrae el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y se está, por lo tanto, en uno de los casos en que los Gobernadores, por excepción, pueden promover competencias en juicios criminales.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que debiendo haber cesado por ministerio de la ley el procesado D. Francisco Martín y Martín en 31 de Diciembre de 1913 en el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Calahorra de Boedo, no sólo no lo verificó sino que en la actualidad

continuaba ostentando dicho cargo y ejerciendo, no obstante el requerimiento que le hizo el electo Jesús Herrs, Alcalde que había nombrado el nuevo Ayuntamiento, infringiendo lo dispuesto en el artículo 53 de la ley Municipal, y revistiendo este hecho los caracteres del delito previsto y sancionado en el artículo 385 del Código Penal; y

En que no hallándose reservado por la ley el castigo de este delito á los funcionarios de la Administración ni teniendo que decidirse cuestión alguna por la Autoridad administrativa, porque el hecho que se persigue en este sumario en nada afecta á la validez de la constitución de dicho Ayuntamiento ni á la nulidad de los acuerdos por él adoptados, y si á la averiguación y castigo del delito previsto en el artículo 385 del Código citado, hecho completamente independiente y ajeno á las facultades de la Administración, por lo que procedía desestimar, de acuerdo con la petición Fiscal, el requerimiento del Gobernador, y sostener la competencia del Juzgado:

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, pues este alcance ha de reconocerse á la frase de haber acordado entablar la correspondiente competencia, que empleó en el oficio dirigido al Juzgado, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 385 del Código Penal, que dice:

«El funcionario público que continuara ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar, conforme á las Leyes, Reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1889, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario seguido en el Juzgado de instrucción de Salasña, á virtud de denuncia, en que se manifestaba que D. Francisco Martín había continuado desempeñando el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Calahorra de Boedo, después de haberle correspondido cesar en él.

2.º Que este hecho pudiera constituir un delito de prórrogación de funciones públicas, cuya averiguación y castigo re-

sponde á los Tribunales de justicia.

3.º Que la Administración no tiene que resolver acerca del particular ninguna cuestión previa de cuya decisión pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar dichos Tribunales, ante los cuales pueda admitir el Alcalde procesado sus descargos; y

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á ocho de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Avila y el Juez de primera instancia de Arévalo, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Febrero de 1914, D. Manuel Cid Veguillas, Secretario y vecino de la villa de Flores de Avila, presentó ante el Juzgado municipal de la misma, demanda en juicio verbal civil, contra D. Julián Dávila, Alcalde de aquel Ayuntamiento, y D. Gabino Díaz, Regidor Síndico del mismo, como Ordenador de pagos y representante del Municipio, respectivamente, solicitando que se le abone la cantidad de 359,99 pesetas, que le adeuda la Corporación municipal por los haberes que como Secretario de ella tiene devengados hasta el día 30 del mes de Enero último, fecha en que se le notificó la destitución de su expresado cargo.

Que señalado día para la comparecencia, y en el acto de su celebración, la parte demandada alegó la incompetencia de jurisdicción, por falta de reclamación previa en la vía gubernativa, excepción desestimada por el Tribunal municipal.

Que apelada esta resolución, remitidos los autos al Juzgado de primera instancia de Arévalo y personado en la segunda instancia el apelante, antes de celebrarse la comparecencia se recibió un oficio del Gobernador de la provincia, por el cual, conformándose con el dictamen emitido por la Comisión provincial, le requería de inhibición para que dejara de conocer en los autos, por estimar que en ellos existe una cuestión previa que debió resolver la Administración, y citando en apoyo de su requerimiento los textos legales que estimó oportunos.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando las consideraciones que creyó pertinentes, y el Gobernador, sin esperar á conocer el

informe de la Comisión provincial, puesto que el oficio en que dicho informe consta lleva fecha 1.º de Mayo de 1914, dirigió en 16 de Abril anterior un telegrama al Juzgado, manifestando que insistía en la competencia entablada, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Avila insistió en la competencia entablada al Juzgado de primera instancia de Arévalo en el juicio verbal civil instado por D. Manuel Cid Veguillas contra el Ayuntamiento de Flores de Avila, sin esperar á conocer el informe pedido á la Comisión provincial, y, por consiguiente, sin ór su dictamen.

2.º Que esta omisión, cometida contra lo terminantemente dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, la nueva comunicación en que el Gobernador insista ó no en estimarse competente, debe dirigirla dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio de la Comisión provincial, constituye un defecto de tramitación que impide la resolución del conflicto en cuanto al fondo y conduce á la necesidad de declarar mal formada esta competencia.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lugo y el Juez de Instrucción de Vivero, de los cuales resulta:

Que el Gobernador, D. Ramón Palmelro, en representación de D. Vicente Davale Casal, presentó en el mencionado Juzgado querrela criminal contra don Luis García López y otros, aduciendo como hechos:

Que su representado y los demás que á continuación menciona, son, por elección popular, Concejales propietarios del Ayuntamiento de Riobarba, y fueron suspendidos gubernativamente de sus cargos en 4 de Febrero de 1914:

Que para sustituirlos fueron nombrados por el Gobernador, con el carácter de interinidad, los querrelados, á los cuales

dió posesión de sus cargos un Delegado de aquella Autoridad el día citado 4 de Febrero, fecha en que cesaron los propietarios:

Que como no se hubiese dictado auto de procesamiento contra éstos ni siquiera se hubiere mandado proceder á formación de causa, y como la suspensión gubernativa no pueda en este caso exceder de cincuenta días, el representado del Procurador querrelante, en unión de sus compañeros los mencionados Concejales propietarios, á medio de acto conciliatorio celebrado el 28 de Marzo siguiente, para el que fueron citados los Concejales interinos, según acreditaba la certificación que se acompañaba, requirieron á éstos para que cesasen en sus funciones y reintegraran en sus respectivos puestos á los propietarios; y

Que no solamente iban transcurridos los cincuenta días, plazo de duración de la suspensión gubernativa cuando no la interrumpe auto de procesamiento ó mandato de formación de causa, sino once días desde el requerimiento ó citación para el acto conciliatorio, practicado el 26 del citado mes de Marzo, y nueve desde la celebración del acto á que fueron convocados, total sesenta y un días, sin que hasta la fecha hubieran cesado los interinos en sus cargos y reintegrado á sus puestos los propietarios:

Que presentada y admitida la querrela, el Gobernador de Lugo, á instancia del Alcalde querrelado D. Luis García, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que á tenor del artículo 190 de la ley Municipal, los Concejales suspensos no pueden volver al ejercicio de sus cargos sino cuando hubiere transcurrido el plazo de cincuenta días sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, siendo por consiguiente indudable que si antes de ese lapso de tiempo se hubiese mandado pasar el tanto de culpa á los Tribunales, los Concejales interinos no pueden ser considerados como culpables de usurpación de atribuciones, por lo mismo que carecen de ella los propietarios para desempeñar sus cargos:

En que el requirente, al suspender el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Ribarba, acordó pasar el tanto de culpa á los Tribunales, sin que hasta la fecha del requerimiento se hubiere resuelto por la superioridad el expediente que se le elevó conforme al artículo 191 de dicha Ley:

En que esta facultad está atribuida por este artículo y el siguiente á la Administración, á la que corresponde en su consecuencia decidir si los Gobernadores pueden ó no adoptar la indicada resolución, dependiendo de ésta el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, porque supuesta tal facultad, no es delictivo el hecho denunciado, existiendo

por tanto esa cuestión previa administrativa, que es uno de los casos en que por excepción, conforme al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales; y

En que corresponde á los Gobernadores promover competencias á los Juzgados de instrucción cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración, conforme á los artículos 2.º del referido R. al decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 27 de la ley Provincial, debiendo hacerse el requerimiento de inhibición al Juez que esté con en lo del asunto, según el artículo 5.º del mismo Real decreto.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo, entre otras consideraciones, en apoyo de ella:

Que, según aparece en el sumario, se ha denunciado en el mismo un delito de prolongación de funciones, previsto y penado en el artículo 385 del Código Penal, y cuyo conocimiento, persecución y desahucio corresponde á la jurisdicción ordinaria, á tenor de lo que dispone el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el 269 de la Organización del Poder Judicial y los Reales decretos de competencias de 30 de Mayo de 1882, 19 de Junio de 1885, 31 de Agosto y 14 de Octubre de 1898, 11 de Agosto de 1899, 25 de Febrero de 1898 y otros muchos más que constituyen reiterada jurisprudencia sobre el particular, disponiendo también el Real decreto de 17 de Julio de 1902 que cuando el hecho denunciado puede constituir el delito penado en el artículo 385, dada su naturaleza especial, no existe cuestión previa que corresponda resolver á las Autoridades administrativas, teniendo declarada igualmente el Consejo de Estado en resolución de 17 de Diciembre de 1893, que no hay cuestión previa tratándose del delito de prolongación de funciones; y

Que ninguna de las razones consignadas en el oficio inhibitorio puede reservar la virtualidad jurídica del artículo 190 de la ley Municipal, ni dicho artículo ni el siguiente de la misma ley pueden tener otro alcance que el que literalmente consta en los mismos.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 190 de la ley Municipal, que dice:

«La suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días.

»Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

»Los que les hubieren reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de expirado aquel plazo y requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales»:

Visto el artículo 385 del Código Penal, que establece:

«El funcionario público que continuará ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar conforme á las Leyes, Reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Concluyendo:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela presentada en el Juzgado de instrucción de Vivero contra los Concejales interinos del Ayuntamiento de Ribarba, por entender el querrelante que no habían cesado aquéllos en sus funciones cuando debieron haberlo hecho.

2.º Que el castigo del delito de prolongación de funciones públicas es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, á quienes corresponde apreciar si en los hechos por los que acerca del particular se presenta querrela han concurrido las circunstancias necesarias para que se haya cometido el expresado delito.

3.º Que la Administración no tiene que resolver acerca de este punto ninguna cuestión previa de cuya decisión pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los referidos Tribunales; y

4.º Que no se está, por tanto, en el presente caso en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á ocho de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Balbino Gil Doiz del Castellar y Payró, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 18 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Gonzalo Salas Serra, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 16 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Joaquín Herrero Aguiló, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 16 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada de Infantería de Marina D. Pedro Caravaca y Totis, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 27 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.907.288 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1911, á la Sociedad inglesa The Electricity Supply Co. por Spain Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidad de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á ocho de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.000.000 de pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1911, á la Sociedad francesa Auónima de Carbonización, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á ocho de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.126.467,98 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la Sociedad norteamericana Compañía Singer de Máquinas para coser, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á ocho de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICION

SEÑOR: El monopolio que ejerce el Estado para el transporte de los periódicos impide á las Empresas editoriales en-

visarlos á las provincias en algunos trenes que la Administración no ha utilizado todavía para el servicio de Correos, y que, por la hora de partida ó por su más rápida marcha, ofrecen para la conducción de aquéllos envíos ventajas que no se encontrarían en ninguna de las actuales expediciones ambulantes. Las quejas que de tal hecho vienen originándose están justificadas por la consideración de que no es lícito privar á la iniciativa particular de medios para su desenvolvimiento que no encuentra dentro de la organización de los servicios públicos, y que pueden ser prestados sin gran quebranto de los intereses del Tesoro, porque la tarifa de franqueo para los periódicos es tan reducida que apenas puede compensar los gastos que la conducción de éstos impone. De los 36.800.000 pesetas á que ascienden los ingresos por Correos, no llegan á 400.000 las correspondientes al porte de periódicos.

Por otra parte, esta clase de correspondencia sólo se diferencia de los impresos en general por su franqueo, la uniformidad del título y los plazos fijos de su publicación, y ninguna de estas circunstancias constituye un fundamento racional para monopolizar su transporte, no estando las demás impresiones ó reproducciones que circulan por el Correo. El único motivo de tal restricción ha de basarse en el carácter político de la mayor parte de aquellas publicaciones y en resacas de gobierno explicable en otros tiempos pero innecesarios al presente, y además poco en armonía con los principios que informan la legislación en vigor y regulan la vida moderna.

Esto explica que el monopolio del Correo, en lo referente á los periódicos, no exista ó haya desaparecido en aquellos países que más influyen sobre nuestras costumbres y que nos sirven habitualmente de modelo para las reformas administrativas. En Francia, Inglaterra, Italia, Bélgica, Holanda, Estados Unidos de América, República Argentina, Japón y otros muchos países, incluso Turquía, es libre la conducción de la prensa periódica, y no hay que añadir que lo propio ocurre en Suiza, la maestra en asuntos postales y sede de la oficina de la Unión Universal.

No hay inconveniente en poner nuestra Reglamentación de Correos en consonancia con la legislación de estos países y con la misma del régimen internacional, en el que los periódicos, comprendidos bajo la denominación genérica de impresos, no forman una categoría especial de correspondencia, y para ello bastará reformar los artículos 2.º y 3.º del Reglamento de 7 de Junio de 1898 en el sentido de que el monopolio del Correo se refiera únicamente á las cartas y tarjetas postales, es decir, á la correspondencia epistolar, y no á la prensa y sea potestativo en los remitentes el utilizar ó no los ser-

vicios del Estado para el transporte de los demás objetos comprendidos en el artículo 1.º del mismo Reglamento.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 8 de Septiembre de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

José Sánchez Guerra.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El monopolio del Correo á que hacen referencia los artículos 2.º y 3.º del Reglamento de 7 de Junio de 1898 se limitará en lo sucesivo á las cartas y tarjetas postales.

Dado en Palacio á ocho de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de la subasta celebrada en ese Centro directivo el día 31 de Agosto próximo pasado, á fin de contratar el suministro al Estado de 25 coches correos, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el número 215 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 3 de Agosto del presente año, servicio que fué adjudicado provisionalmente por la Junta de subasta á D. Juan Girona Vilanova, como Director gerente de la Sociedad Material para ferrocarriles y construcciones, domiciliada en Barcelona, autor de la proposición número 1 de orden, que resultó ser la más ventajosa.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien aprobar la citada subasta y confirmar el remate provisional, adjudicando definitivamente á D. Juan Girona Vilanova, en concepto de Director gerente de la Sociedad Material para ferrocarriles y construcciones, domiciliada en Barcelona, como mejor postor, la construcción y suministro de los mencionados 25 coches correos, por el precio total de 1.049.500 pesetas, ó sea el de 41.980 pesetas cada coche, y con arreglo á las demás condiciones del pliego por el que ha de regirse la contrata, disponiendo al propio tiempo que se proceda dentro del plazo en el mismo establecido, á constituir el depósito definitivo de fianza y á otorgar la escritura pública de obligación, pudiendo presentar el contratista en esa Dirección General, después de ultimado oportuna y debidamente el suministro, y antes del 20 de Diciembre de 1915, la correspondiente cuenta, en triple

ejemplar, para su examen y aprobación, si procede, con cargo al crédito de pesetas 1.500.000, concedido por la ley de 14 de Diciembre de 1912, cuyo gasto ha sido autorizado por Real orden del Ministerio de Hacienda de 25 de Marzo del año actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1914

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Rector de la Universidad Central acerca de la Real orden de 17 de Junio último, que tiende á los Licenciados en Facultad los medios de matricularse en las enseñanzas propias del Doctorado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En todas las Universidades del Reino se facilitarán por las Secretarías generales á quienes lo soliciten los datos relativos á las asignaturas que constituyen el período del Doctorado en las diversas Facultades, precio de las matrículas, derechos de exámenes y grados y demás requisitos, datos que habrá comunicado previamente la Secretaría de la Universidad Central á las demás de provincias.

2.º Los aspirantes á verificar los estudios del Doctorado, podrán dirigirse con la antelación debida á la Secretaría de la Universidad Central, acompañando la solicitud impresa de matrícula, que se le facilitará gratuitamente en la Secretaría de la Universidad donde radiquen los expedientes de los interesados; el importe de los derechos de las matrículas, en papel de Pagos al Estado; las cantidades en metálico que hayan de abonarse por derechos de inscripción ó de prácticas; el talón que acredite haber hecho el traslado de su expediente académico á la Universidad Central y la certificación de hallarse revacuado, en los términos que previenen las disposiciones vigentes. La Secretaría de la Universidad Central llevará un registro especial de las matriculadas en esta forma, y á medida que las vaya recibiendo procederá á verificar los pagos y cumplir los demás requisitos necesarios para que puedan ser admitidas en los respectivos Negociados ó inscritas en su Registro general, devolviendo á los interesados la parte superior del papel de Pagos y demás documentos que acrediten que sus respectivas matrículas fueron gestionadas en tiempo y forma debidos.

Los que pidan matrícula no oficial pueden identificar su persona y su firma en la forma que previenen las disposiciones vigentes cuando acudan, como los demás, á recoger del Negociado correspondiente el resguardo definitivo de matrícula y las papeletas de examen; y respecto á los alumnos oficiales, éstos podrán pagar los derechos académicos en el acto de recoger también sus papeletas de examen.

3.º Asimismo los alumnos que habiendo probado las asignaturas del período del Doctorado aspiren á verificar los ejercicios del grado de Doctor, bastará que lo pongan en conocimiento de la Secretaría de la Universidad Central, acompañando el importe de los derechos; y dicha Secretaría remitirá al interesado el impreso correspondiente, que éste devolverá, firmado, juntamente con los dos ejemplares de la Memoria ó Tesis doctoral.

Una vez que el expediente haya pasado á la Facultad respectiva, el interesado cuidará de averiguar por su parte cuándo ha sido estudiada su Memoria por los Jueces del Tribunal designado al efecto, y procederá á verificar la lectura de dicha Tesis el día y hora que el Presidente del Tribunal, con conocimiento del interesado, determine.

4.º Queda modificada en los expuestos términos la Real orden de 17 de Junio próximo pasado; pero no por eso sufrirá perjuicio ni interrupción las instancias que en debida forma y con sujeción á lo dispuesto en dicha Real orden se hayan tramitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría

#### SECCIÓN DE POLÍTICA

El Gobierno de S. M. Británica, por Real decreto de 20 de Agosto último, modifica el de 4 del mismo mes, relativo al contrabando de guerra, en el sentido de que los aeroplanos, dirigibles, globos y todo aparato de aviación, así como las piezas sueltas características y los accesorios, objetos y materiales característicos que puedan servir á la aeronautación ó á la aviación, serán considerados contrabando de guerra *condicional*, y no absoluto como entonces se disponía.

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición al anuncio hecho por la Sección de Política de este Departamento é inserto en la GACETA DE MADRID del día 19 de Agosto próximo pasado.

Madrid, 9 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz.

# MINISTERIO DE HACIENDA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES

### AÑO DE 1915.—RÚSTICA Y PECUARIA

Estado letra A, que comprende el repartimiento entre las provincias del Reino, excepto las Vascongadas y Navarra, de noventa millones trescientas sesenta y cinco mil quinientas cuatro pesetas en concepto de cupo para el Tesoro, sobre la riqueza rústica y pecuaria á los tipos de 16 y 18,739125 por 100, y catorce millones cuatrocientas cincuenta y ocho mil cuatrocientas ochenta pesetas por el 16 por 100 de recargo para atenciones de Primera enseñanza

PROVINCIAS	PRIMERA SECCIÓN					SEGUNDA SECCIÓN				
	RIQUEZA			CUPO al 16 por 100.	RECARGO 16 por 100.	RIQUEZA			CUPO al 18,739125 por 100.	RECARGO 16 por 100.
	Rústica.	Pecuaria.	TOTAL			Rústica.	Pecuaria.	TOTAL		
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Alicante.....	1.853.116	71.830	1.924.946	307.991	49.279	10.214.894	314.352	10.529.246	1.973.089	315.694
Almería.....	5.539.228	496.112	6.035.340	965.654	154.505	4.045.359	421.787	4.467.146	837.102	139.937
Avila.....	877.368	195.032	1.072.399	171.584	27.453	5.343.826	1.219.557	6.563.383	1.229.921	196.737
Badajoz.....	4.322.094	756.768	5.078.862	812.618	130.019	13.533.335	2.701.191	16.234.526	3.042.208	486.753
Baleares.....	67.857	10.555	78.412	12.546	2.007	8.243.529	555.431	8.798.960	1.648.848	263.816
Barcelona.....	223.998	5.441	229.437	36.710	5.874	14.608.598	421.191	15.029.789	2.816.451	450.632
Burgos.....	2.245.191	268.383	2.513.574	402.172	64.347	7.210.988	998.569	8.209.557	1.533.399	246.144
Cáceres.....	10.732.276	1.454.591	12.236.867	1.957.899	313.264	3.555.609	591.053	4.146.662	777.038	124.323
Castellón.....	5.960.618	338.083	6.298.701	1.007.792	161.247	3.904.806	279.961	4.184.767	784.139	125.470
Coruña.....	>	>	>	>	>	15.400.141	1.080.308	16.480.449	3.088.292	494.127
Cuenca.....	536.460	115.554	652.014	104.322	16.692	8.758.190	1.483.987	10.242.177	1.919.294	307.087
Gerona.....	1.831.720	61.100	1.892.820	302.851	48.456	8.907.365	479.249	9.386.614	1.753.939	281.435
Granada.....	2.982.482	228.476	3.210.958	513.753	82.200	12.139.728	952.078	13.091.806	2.453.290	392.526
Guadalajara.....	906.438	239.052	1.195.490	191.278	30.604	7.652.351	2.000.206	9.652.557	1.808.805	289.409
Huelva.....	6.970.427	1.017.385	7.987.812	1.278.050	204.488	3.183.345	65.147	3.248.492	71.863	11.498
Huesca.....	328.582	44.161	372.743	59.639	9.542	9.364.204	1.431.901	10.796.105	2.023.096	323.695
Jaén.....	4.460.528	392.480	4.853.008	776.481	124.237	547.732	62.479	610.211	114.348	18.296
León.....	>	>	>	>	>	11.232.149	2.357.543	13.589.692	2.546.589	407.454
Lérida.....	3.065.365	91.013	3.156.378	505.021	80.803	7.209.691	552.290	7.761.981	1.454.527	232.724
Logroño.....	3.610.806	306.523	3.917.334	626.773	100.284	4.346.646	503.032	4.849.678	908.787	145.406
Lugo.....	>	>	>	>	>	10.874.389	1.081.264	11.955.653	2.240.386	358.462
Málaga.....	1.335.919	101.501	1.437.420	229.987	36.798	12.073.526	823.519	12.897.045	2.416.795	386.687
Murcia.....	1.640.735	206.287	1.847.022	295.520	47.283	10.088.669	857.485	10.946.154	2.051.214	328.194
Orense.....	>	>	>	>	>	9.675.639	1.507.863	11.183.502	2.095.691	335.310
Oviedo.....	>	>	>	>	>	12.532.931	695.824	13.228.756	2.478.958	396.632
Palencia.....	9.405.990	1.013.619	10.419.609	1.667.137	266.749	1.216.757	169.686	1.386.443	259.807	41.569
Pontevedra.....	>	>	>	>	>	12.573.539	421.699	12.995.238	2.435.194	389.631
Salamanca.....	2.708.679	600.616	3.309.295	529.487	84.718	8.569.573	2.160.551	10.730.124	2.010.731	321.717
Santander.....	3.969.374	744.145	4.713.519	754.163	120.666	560.732	110.986	671.718	125.874	20.140
Segovia.....	5.039.677	873.402	5.913.079	946.093	151.375	2.991.895	668.785	3.660.680	685.978	109.757
Sevilla.....	1.105.264	143.167	1.248.431	199.749	31.960	23.389.286	2.428.098	25.817.384	4.837.952	774.072
Soria.....	2.835.041	788.656	3.623.697	579.792	92.767	1.946.593	551.001	2.497.594	468.027	74.884
Tarragona.....	971.835	47.607	1.019.442	163.111	26.098	10.414.131	758.001	11.172.132	2.093.560	334.970
Teruel.....	3.598.558	518.198	4.116.756	658.681	105.389	5.845.313	642.968	6.488.281	1.215.841	194.537
Toledo.....	464.555	76.185	540.740	86.519	13.843	2.615.546	400.143	3.015.689	565.114	90.418
Valencia.....	19.766.093	869.591	20.635.684	3.301.710	528.273	13.923.356	414.296	14.337.652	2.636.751	429.880
Valladolid.....	1.842.692	349.249	2.191.941	350.711	56.114	10.079.486	1.372.420	11.451.906	2.145.987	343.358
Zamora.....	4.241.298	814.165	5.055.463	808.874	129.420	5.907.287	1.276.311	7.183.598	1.346.143	215.383
Zaragoza.....	5.053.025	498.241	5.551.266	888.203	142.112	12.591.129	1.404.025	13.995.154	2.632.570	419.611
Canarias:										
Administración de										
Santa Cruz.....	>	>	>	>	>	4.202.782	108.067	4.310.849	807.815	129.250
Idem Las Palmas.	>	>	>	>	>	2.546.552	52.987	2.599.539	487.131	77.941
	120.543.285	13.787.153	134.330.438	21.492.870	3.438.859	331.156.598	36.377.291	367.533.889	69.872.634	11.019.621

Madrid, 27 de Agosto de 1914.—El Director general, C. R. Soler.

28 de Agosto, con la Dirección: dése cuenta en Consejo de Ministros, Bugallal.—El Consejo de Ministros con el de Hacienda, Bergamín.—1.º Septiembre 1914.

**AÑO DE 1915.—URBANA**

Estado letra B, que comprende el repartimiento entre las provincias del Reino, excepto las Vascongadas y Navarra, de dieciséis millones seiscientas ochenta y cuatro mil trescientas ochenta y cuatro pesetas, en concepto de cupo para el Tesoro sobre la riqueza urbana al tipo de 20,489125 por 100; dos millones seiscientas ochenta y cinco mil quinientas una pesetas por el 16 por 100 de recargo para atenciones de Primera enseñanza, y un millón doscientas cincuenta y ocho mil ochocientos veintinueve pesetas por recargo adicional.

PROVINCIAS	RIQUEZA	CUPO	RECARGO	RECARGO	PROVINCIAS	RIQUEZA	CUPO	RECARGO	RECARGO
	—	al 20,489125.	16 por 100.	adicional		—	al 20,489125	16 por 100.	adicional
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	7,50 por 100.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	7,50 por 100.
Albacete.....	535.622	109.744	17.559	8.231	Madrid.....	1.650.774	338.229	54.117	25.367
Alicante.....	1.992.980	408.344	65.335	30.628	Málaga.....	3.419.640	700.654	112.105	52.549
Almería.....	1.470.361	301.264	48.202	22.595	Murcia.....	443.072	90.782	14.525	6.809
Avila.....	1.427.346	294.500	47.120	22.088	O.ense.....	520.335	106.612	17.058	7.936
Badajoz.....	2.951.679	604.773	96.764	45.358	Oviedo.....	3.792.963	777.145	124.343	58.286
Baleares.....	3.250.975	666.096	106.575	49.957	Palencia.....	286.734	58.749	9.400	4.406
Barcelona.....	2.005.625	410.935	65.750	30.820	Pontevedra.....	1.574.799	322.663	51.626	24.200
Burgos.....	1.290.906	264.495	42.319	19.837	Santander.....	690.216	141.419	22.627	10.606
Cáceres.....	209.171	42.857	6.857	3.214	Segovia.....	257.674	52.795	8.447	3.960
Cádiz.....	7.961.691	1.631.281	261.005	121.346	Sevilla.....	4.367.641	894.891	143.182	67.117
Castellón.....	291.850	59.797	9.567	4.485	Soria.....	8.926	1.829	293	137
Ciudad Real.....	1.880.806	385.361	61.658	28.902	Tarragona.....	1.811.386	371.137	59.382	27.835
Córdoba.....	3.031.540	621.136	99.332	46.585	Teruel.....	873.360	178.944	28.631	13.421
Coruña.....	2.294.958	470.217	75.235	35.266	Toledo.....	3.430.899	702.961	112.474	52.722
Cuenca.....	930.936	190.751	30.520	14.306	Valencia.....	2.301.368	471.530	75.445	35.365
Gerona.....	316.717	64.893	10.383	4.867	Valladolid.....	4.658.896	954.667	152.731	71.593
Granada.....	2.656.615	544.317	87.031	40.324	Zamora.....	1.296.102	265.560	42.489	19.917
Guadalajara.....	1.904.456	390.206	62.433	29.265	Zaragoza.....	989.888	202.819	32.451	15.211
Huelva.....	574.144	117.637	18.822	8.823	Canarias:				
Huesca.....	1.321.326	270.728	43.316	20.305	Administración de				
Jaén.....	3.342.403	684.829	109.573	51.362	Santa Cruz.....	1.591.926	326.172	52.187	24.463
León.....	359.808	73.722	11.795	5.529	Idem Las Palmas..	164.231	33.649	5.384	2.524
Lérida.....	1.964.182	402.444	64.391	30.183					
Logroño.....	2.364.657	484.498	77.520	36.337					
Lugo.....	1.446.874	296.452	47.432	22.234					
						81.918.507	16.784.384	2.685.501	1.258.829

Madrid, 27 de Agosto de 1914.—El Director general, C. R. Soler.  
 28 de Agosto, con la Dirección: dése cuenta en Consejo de Ministros, Bugallal.—El Consejo de Ministros con el de Hacienda, Bergamín.—1.º Septiembre 1914.

**Dirección General de lo Contencioso del Estado.**

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Amorós Sánchez, solicitando como Administrador del legado benéfico de D. Carlos Amorós Sánchez para los pobres de la villa de Caudete, provincia de Albacete, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Carlos Amorós Sánchez, en sus testamentos otorgados ante el Notario de Caudete D. Tomás Mejías en 30 de Junio de 1804 y 5 de Febrero de 1907, dispuso que de su herencia se dedujera un capital de 5.000 pesetas, que usufructuaria mientras viviera una hermana del testador, empleándose, una vez extinguido dicho usufructo, las rentas en limosnas de ropas y especies á los pobres de Caudete:

Resultando que por renuncia de la usufructuaria se constituyó desde luego la fundación, que se hizo constar en escritura ante el propio Notario Sr. Mejías en 5 de Junio de 1909:

Resultando que esta fundación ha sido clasificada de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 15 de Septiembre de 1909, en la cual se designan las personas que han de formar el Consejo de gobierno de la institución del que forma parte como Administrador el solicitante:

Considerando que el artículo 193 pá-

rrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga igual exención en favor de los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que una y otra exención comprenden á la institución objeto de este expediente, que ha presentado cuantos documentos exige la disposición reglamentaria citada, y constituye una verdadera fundación caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual es además de índole exclusivamente benéfico:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al legado benéfico de D. Carlos Amorós Sánchez para los pobres de

la villa de Caudete, provincia de Albacete.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Albacete.

Visto el expediente incoado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, solicitando se declare exenta á la fundación instituida en ella y reconocida con el nombre de Escuela de Aguirre:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia certificada del testamento otorgado por D. Lucas Aguirre en 15 de Junio de 1871, ante el Notario que fué de esta Corte, D. Juan Miguel Martínez, en el que dispuso que con el producto de sus bienes, después de satisfechas las mandas que estableció, se invirtieran en dos inscripciones intransferibles: una á favor de la Escuela que en nombre suyo debía instituirse en Ouenza, y la otra á favor de la que debía fundarse en Madrid, las dos para pobres de ambos sexos, disponiendo que los intereses de esta última, después de pagadas las atenciones de la Escuela, se aplicasen anualmente 750 pesetas para los escritores públicos necesitados y sus familias, y 250 para las viudas y huérfanos pobres de los Milicianos nacionales, y que todos los

años se llevasen dos coronas de siemprevivas, una á Montealeón, donde parecieran Daoiz y Velarde, y otra al campo de la Lealtad, donde reposan sus cenizas.

2.º Una copia, también certificada, de la escritura otorgada ante el Notario que fué de esta Corte, D. José García Lastra, en 21 de Febrero de 1890, por los albaceas testamentarios de D. Faustino de Mateos y por D. Manuel María José de Galdó, en representación de las Escuelas fundadas por D. Lucas Aguirre, al cual, en consideración á la representación que ostentaba, le entregaron el extracto de inscripción de 25 acciones del Banco de España, que el testador había legado á dichas Escuelas.

3.º Un ejemplar certificado del Reglamento para la organización y régimen interior de las Escuelas de Aguirre, estableciéndose en su artículo 1.º que las de primera enseñanza fundadas en Madrid por D. Lucas Aguirre, sean públicas y gratuitas; y

4.º Un oficio del Ayuntamiento de esta Corte, en el que se contiene una copia de traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación el 13 de Abril de 1900, por la que se clasificaron de beneficencia particular las Escuelas fundadas por D. Lucas Aguirre en Bienes, Burgos, Cuenca y Madrid, agregando á esta última la Memoria de socorros á los escritores públicos necesitados, á las viudas y huérfanas pobres de Milicianes nacionales y las dos coronas de siemprevivas á los héroes del 2 de Mayo.

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la misma disposición de terminados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que el apartado F del artículo 1.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, concede también exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la fundación de que se trata se halla comprendida en uno y otro caso de exención, constituyendo una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, que es exclusivamente benéfico, de atender á la satisfacción de necesidades físicas é intelectuales que están expresamente citadas en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899; y

Considerando que por delegación del Ministerio de Hacienda le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituida en esta Corte por D. Lucas Aguirre, y que se conoce con el nombre de Escuelas de Aguirre, debiendo entenderse concedida la exención, no sólo con arreglo á la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

dríd, 14 de Julio de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado por los señores Presidentes y Secretario de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, los cuales manifiestan que en virtud de que por acuerdo de esta Dirección General de 13 de Enero último, se resolvieron estaban exentos los bienes propios de dicha Real Academia, del impuesto sobre los de las personas jurídicas, y que las fundaciones particulares cuyo patronato y administración se ejerciesen por ella, necesitaban solicitar y obtener en cada caso la exención, piden ahora se declaren la de la fundación instituida para honrar la memoria de D. Francisco de Borja Queipo de Llano, Conde de Toreno, por aplicarse en su totalidad sus productos á sostener premios á la cultura y estar administrada gratuitamente por dicha Real Academia:

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar impreso de los Estatutos, Reglamento interior y disposiciones legislativas dictadas para el régimen de la ya citada Real Academia, y un testimonio expedido por el Notario del Colegio de esta Corte, D. Mateo Azeitea, de la escritura otorgada ante el Notario que fué del mismo D. José Gonzalo de las Casas, en 7 de Julio de 1891, en la cual, el Circoo liberal-conservador, de esta Corte, y bajo el patronato y administración de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, fundó un premio bienal en metálico con la denominación de «Premio del Conde de Toreno», disponiendo que de la renta del capital de la fundación, obtenido mediante suscripción pública, se aplicasen 4.000 pesetas que como premio concedería la Real Academia al autor de la mejor monografía sobre alguna de las materias que se indicaban, entregándose también el agraciado la cuarta parte de los ejemplares que se imprimiesen, ajustándose la tirada que de la monografía se hiciera á lo que consistiere la renta de la fundación, y estableciéndose que de no poder cumplir el objeto de la misma, la Real Academia pasaría su capital y la administración del mismo al legítimo poseedor del título de Conde de Toreno, previo compromiso de cumplir las obligaciones correspondientes, y de no aceptar el compromiso resería igual facultad en el inmediato sucesor en el propio título y bajo la misma condición:

Considerando que la fundación en cuestión, en razón al fin que realiza, premios á la cultura, no está comprendida en ninguno de los casos de exención del mencionado impuesto, consignados en la ley de 29 de Diciembre de 1910 ni en el Reglamento dictado para su cumplimiento en 20 de Abril de 1911, como al resolver un caso análogo al presente, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se ha declarado en Real orden de 13 de Agosto de 1912 (Legado Garf, de Zaragoza):

Considerando que publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, por que en la actualidad se rige el impuesto, han variado los términos de la cuestión, al concederse por el párrafo último del apartado F de su artículo 1.º de esa Ley exención para los bienes que sirvan para sostener premios á la cultura ó á la virtud y estén administrados por las Reales Academias:

Considerando que como justifican los documentos aportados al expediente, di-

cha exención es aplicable á la fundación de que se trata, procediendo en su consecuencia se concede dicho beneficio á partir de la vigencia de la Ley mencionada:

Considerando que por delegación del Ministerio de Hacienda le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituida con la denominación de Premio del Conde de Toreno, de la que es Patrono administrador la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas por los años 1911 y 1912, y exenta de dicho impuesto por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Subsecretaría.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

(Continuación.)

#### Burgos.

Suma de la anterior certificación, pesetas 1.708,75.

Empleados de la Excmo. Diputación Provincial, 37.

D. Martiniano Gano, 15.

Ingenieros Geógrafos y personal á sus órdenes, 50.

D. Fulgencio de la Horra, 5.

D. Marcos Camarero, 1.

D. Anastasio Ramírez, 1.

D. Esteban Ariza, 0,50.

D. Ramón Barrio, 0,50.

D. Emilio Saiz, 0,50.

D. Francisco de S. Carrogean, 10.

D. Eusebio Pérez González, 3.

D. Jesús Vecino, 3.

D. Celestino Fernández, 5.

D. Daniel García, 3.

D. Félix Carrón, 2.

D. Justo Lacasa, 2.

D. Eladio González, 1.

D. Luis Rivanol, 0,50.

D. Adriano Gil, 1.

D. Teófilo Bravo, 0,50.

D. Marcelino Gómez, 0,50.

D. Froilán Díez, 0,25.

D. Lorenzo Arizmendi, 0,50.

D. Eustaquio Santiago, 0,25.

D. Miguel Molinas, 0,50.

D. Andrés Plaza, 0,50.

D. Faustino S. Pedro, 0,50.

D. Manuel Esteban, 10.

D. Angel Cerrolaza, 4.

D. José Robía, 4.

D. Honorato B. Huéico, 3.

D. José Sáenz, 3.

D. Agustín Ariznavarrete, 1.

Ilustísimo señor Delegado de Hacienda, 15.

Señora D.ª María S. Cantalejo y Almagro, 15.

Personal de la Delegación de Hacienda, 71,05.

D. Angel Harañez, 5.

D. Diana Pérez, 2,50.

D. Guillermo Laba, 1.

D. Alberto Manero, 1.

D. Pablo González de la Concha, 0,50.  
D. Francisco Vega, 0,50.  
Excmo. Sr. D. Rafael Barreiro, Senador del Reino, 50.  
Total, 2.039,80 pesetas.

**Córdoba.**

Suma anterior, 707,81 pesetas.  
Junta provincial de Beneficencia, 250.  
Ayuntamiento de Almedinilla, 25.  
D. Antonio Vega, 1.  
D. Pedro García, 1.  
D. Agustín Reina, 1.  
D. Antonio Sánchez, 1.  
D. Luis Arjona, 1.  
D. Feliciano Jiménez, 1.  
D. Justo Siles, 1.  
D. Domingo Mañoz, 1.  
D. Antonio Vega, 1.  
D. José Ariza, 1.  
D. Juan Díaz, 1.  
D. Vicente Rodríguez, 1.  
D. Ricardo Ayuso, Ingeniero Jefe de Obras Públicas, 15.  
D. Antonio Rivas Matilla, Ingeniero, 10.  
D. Emilio Serrano, ídem, 10.  
D. Práxedes M. Cruz, ídem, 10.  
D. Carlos Quero, ídem, 10.  
D. José García Tamayo, 2,50.  
D. Carlos Castiella, 2,50.  
D. Francisco Molina, 2,50.  
D. Juan Azcárra, 2,50.  
D. Francisco Muela, 2,50.  
D. José María Omet, 2,50.  
D. Domingo Esparza, 2,50.  
D. Cayetano Marín, 2,50.  
D. Juan L. Sá, 2,50.  
D. Joaquín Fernández, 2,50.  
D. José Molina, 2,50.  
D. Cipriano García, 2,50.  
D. Gabriel Espinosa, 2,50.  
D. Tomás Díez, 2,50.  
D. Eugenio E. Leguna, 2,50.  
D. José Gómez, 2,50.  
D. Mateo Aguilar, 2,50.  
D. Angel Vasconi, 2.  
D. Florencio Claros, 2.  
D. Enrique Jaimez, 2.  
D. José Trana, 1.  
D. Rafael Sánchez, 2.  
D. Antonio Olivares, 1.  
D. Manuel Ibarra, 2.  
D. Francisco Rubio, 2.  
D. Victoriano Díez, 1.  
D. Leopoldo Morelio, 1.  
D. Rodrigo Serrano, 1.  
D. Diego Cervantes, 5.  
D. José L. Miñes, 3.  
D. Félix Pascual, 0,50.  
D. Antonio Gámez, 1.  
D. Manuel de Luna, 2,50.  
D. Florencio Aguilar, 2.  
D. Pedro Serrano, 2.  
D. Emiliano Guisado, 0,50.  
D. Antonio Sarrá, 1.  
D. Santos Viguera, 0,50.  
D. Angel Castañón, 0,50.  
D. Francisco Obrero Moreno, 1.  
D. Manuel Cagigal, 2.  
D. Juan Antonio Cubero, 0,50.  
D.ª Natividad Rodríguez, 0,25.  
D. Jesús Fernández, 0,50.  
D. Manuel de la Llave, 0,50.  
D. Manuel Garbí, 0,50.  
D.ª Juana Gutiérrez, 0,25.  
Sr.ª Elena Fernández, 0,25.  
D.ª Angela García, 0,25.  
D. Rafael Barreiro, 2.  
D. Andrés G. Raso, 0,50.  
D. Manuel Barrios, 0,50.  
D. Manuel Montero, 0,50.  
D. Francisco Cabrera, 1.  
D. José Sánchez, 2.  
D. Luis Córdoba, 1.  
D. Manuel Serrano, 0,25.  
D. Joaquín Sáez, 0,5.  
D. Manuel Cagigal, 0,25.

D. Angel G. Revuelto, 1.  
D. Jenaro Robledo, 0,25.  
D. Cayetano Serrano, 0,25.  
D. Juan Madrigal, 0,25.  
D. Rafael Serrano, 0,25.  
D. Francisco Rabanera, 0,25.  
D. Manuel Jiménez, 0,25.  
D. Rafael Martínez, 0,25.  
D. Pedro Gómez, 0,25.  
D. Rafael Caballero, 0,25.  
D. Fernando Peña, 0,25.  
D. Cecilio Muñoz, 0,25.  
D. Rafael Díaz, 0,25.  
D. Juan Muñoz, 0,25.  
D. Manuel Fernández, 1.  
D. Salvador Andrade, 1.  
D. Rafael Guillén, 2.  
D. Emilio G. Ravé, 1.  
D. Eugenio Márquez, 2.  
D. Antonio Navarroc, 1.  
D. Carlos Caballero, 1.  
D. Rafael Valdecarlos, 1.  
D. Baldomero León, 1.  
Total, 1.157,31 pesetas.

**Granada.**

D. Luis Soler Casajuana, Gobernador civil, 200 pesetas.  
D. Isidoro Villanueva, Secretario de este Gobierno, 10.  
D. José Gerona Antras, 0,25.  
D. Francisco Gigles, 0,25.  
D. Joaquín Corral Almagro, 0,25.  
D. Félix Infantes, 20.  
D. Manuel Limón, representante de la Arrendataria de Consumos, 100.  
D. José Marineto, Alcalde de Chimezas, 25.  
D. Juan A. López, Alcalde de Turón, 20 pesetas.  
Señoras Carrillo y Compañía, 25.  
Señor Alcalde de Albuñol, 50.  
Señor Alcalde de Lanjarón, 25.  
D. Juan Guillén Sotelo, 2.  
D. Evaristo Abrales, 2.  
D. Luis Mendoza Estévez, 1.  
D. Carlos Martínez, 1.  
D. Francisco Guillén Robles, 5.  
D. Ramón López Romero, 1.  
D. Eduardo Tejada, 1.  
D. José Puertas, Alcalde de Duroal, 50 pesetas.  
D. Francisco Caro Peralta, 5.  
D. Fernando Rodríguez, Alcalde de Lohar, 25.  
La Asociación de Clases Pasivas de Granada, 25.  
El Ayuntamiento de Churrisna, 25.  
D. Luis Rosal Oro, 1.  
Señor Presidente del Casino principal de Granada, 500.  
D. Eduardo Quesada, Jefe de Estadística, 10.  
D. Juan Quesada, Oficial de ítem, 2.  
D. José Villera, Auxiliar de ítem, 1,50.  
D. Florentino Aquino, ítem, 1.  
D. Manuel Pérez, Ortopedista, 0,50.  
D. Francisco Serrano Gutiérrez, 1.  
El Ayuntamiento de Salobreña, importe de la suscripción abierta, 125,15.  
D. José Aguilera Garrido, Jefe de primera enseñanza, 5.  
D. Gonzalo Otero, 2.  
D.ª Trinidad Yáñez, 2.  
D. N.ª María Portales, 2.  
D. Lequín Lico, 2.  
D. Eduardo López del Hierro, Registrador de la Propiedad de Granada, 20.  
La Real Mescaza de Caballería de Granada, 200.  
D. Emilio Montalvo, 1.  
D. Antonio González Moreno, Secretario del Ayuntamiento del Padul, 1.  
El Ayuntamiento del Padul, 50.  
D. Enrique Vidal Ortiz, 5.  
Total, 1.600,90 pesetas.

**Huelva.**

Importan las relaciones anteriores, 2.115,35 pesetas.  
Un español, 25.  
D. José Domínguez López, 10.  
D. Daniel Aird, 5.  
D. Carlos Pizarro, 5.  
D. Antonio Pons, 1.  
D. Juan Vázquez Caballero, 1.  
D. Alfonso Pino, 1.  
D. Juan Ortega, 0,50.  
D. Manuel Flores, 0,25.  
D. Rafael Pinilla, 0,25.  
D. José Buendía, 0,25.  
D. Alfredo Gómez, 0,10.  
D. Alejandro Rodger, 10.  
D. Guillermo Morrison, 5.  
D. Pedro Maciachlan, 5.  
D. Pablo Gervasio, 5.  
D. Juan Ramkin, 5.  
D. Alberto Reis, 5.  
D. José Díaz Ramos, 5.  
D. José Allán, 5.  
D. Manuel Alvarez, 2,50.  
D. Carlos Gervasio, 2.  
D. Sebastián Castilla, 2.  
D. Antonio Correjón, 2.  
D. Juan Caballero, 2.  
D. Alonso Romero, 1.  
D. Manuel Delgado, 1,50.  
D. Antonio Marín, 1,50.  
D. Pedro Sánchez, 1.  
D. Simón Correjón, 1.  
D. Pedro Soltero, 1.  
D. José Durán, 1.  
D. Domingo Dabrio, 2.  
D. Jorge Gray, 10.  
D. Pedro Benito, 10.  
D. Tomás Briceo, 10.  
D. Maurilio Fernández, 5.  
D. Diego Good, 5.  
D. Roberto Reig, 4.  
D. Oreste Ronchel, 5.  
D. Francisco Conde, 2.  
D. Alonso Naranjo, 2.  
D. Benito Macías, 4.  
D. Gabino Gordón, 5.  
D. Joaquín Tejera, 2.  
D. Antonio Delgado, 2,50.  
D. Manuel Peral, 1,50.  
D. Juan Bautista Jiménez, 2.  
D. Juan García, 1.  
D. Juan Márquez, 2.  
D. Bartolomé Peral, 1,50.  
D. Emilio Fernández, 2.  
D. Antonio G. Vázquez, 1.  
D. José Rodríguez, 1.  
D. Antonio López, 1.  
D. Juan Martín, 1.  
D. Antonio Castañón, 1.  
D. Juan Beltrán, 0,25.  
D. Manuel Lisardo, 1.  
D. Víctor Romero, 2.  
D. Evaristo Fernández, 1.  
D. Antonio Delgado, 2,50.  
D. Pablo García, 1.  
D. Francisco Molina, 2.  
D. José Gómez, 2.  
D. Alejandro Turabull, 5.  
D. Alejandro Macdonald, 5.  
D. Juan Muir, 5.  
D. Eduardo Durio, 2.  
D. Bernardo Ortega, 1.  
D. Rafael Pinilla, 1.  
D. Benito Arros, 1.  
D. Gerardo Ortega, 1.  
D. Francisco Valverde, 1.  
D. Tomás Correa, 1.  
D. José Ramos, 1.  
D. Juan Roldán, 1.  
D. Teodoro Domínguez, 1.  
D. Jesús Pérez y Pérez, 0,50.  
D. Tomás Domínguez Pérez, 0,25.  
D. Leopoldo Fernández, 0,25.  
D. Elías Pérez Núñez, 0,25.  
D. José Moreno Gil, 0,25.

- D. Aquilino Domínguez, 0,10.  
D. José Moreno Pérez, 0,25.  
D. Manuel Pérez Fernández, 1.  
D. Fidel Pérez Sánchez, 0,15.  
D. Pío J. Romero, 0,10.  
D. Luis Gil y Gil, 0,10.  
D. Salvador Sánchez, 0,10.  
D. Eugenio Pérez Romero, 0,10.  
D. Félix Sánchez Martín, 0,10.  
D. José Moreno Pérez, 0,10.  
D. Miguel Sánchez Romero, 0,50.  
D. Antonio Olvera, 0,10.  
D. Manuel Moreno Romero, 0,10.  
D. José Navarro Gil, 0,15.  
D. José Lino Morán, 0,10.  
D.ª Patrocinio Sánchez Martín, 0,10.  
D. José Manuel Perera, 0,10.  
D.ª Francisca Victoria González, 0,50.  
D. Francisco Caballero, 0,10.  
D.ª Rocio Núñez Pérez, 0,10.  
D. Juan Moreno Gil, 0,10.  
Ayuntamiento de La Granada, 5.  
D. José Gómez Gómez, 5.  
D. Matías Gómez Gómez, 5.  
D. Antonio Escudero Carrasco, 2.  
D. Nicomedes Muñoz, 2.  
D. Antonio Izquierdo, 1.  
D. Gonzalo Infante, 1.  
D. Gonzalo Gómez Macías, 1.  
D. Nemesio Escudero, 1.  
D. José Gómez, 1.  
D. Francisco Macías, 1.  
D. Andrés Gómez, 1.  
D. José Macías, 1.  
D. Sebastián Pérez, 1.  
D. Francisco Soltero, 1.  
D. Manuel Quintero, 0,50.  
D. Teodoro Infante, 0,50.  
D. Bartolomé Gómez, 0,50.  
D. Gonzalo Infante, 0,50.  
D. José María Escudero, 0,50.  
D. Antonio Reyna Flores, 5.  
D. Antonio Mancera, 5.  
D. Manuel Barroso León, 10.  
D. Guillermo Riera, 5.  
D. Adolfo Vila, 2.  
D. Romualdo González, 2.  
D. Juan Herrera, 2.  
D. Vicente Alemán, 0,75.  
D. Juan Caparrós, 0,75.  
D. José Epifanio, 0,50.  
D. Cristóbal García, 0,50.  
D. Juan Cervantes, 0,50.  
D. Francisco González, 0,50.  
D. Salvador Vázquez de Zafra, 10.  
D. Pedro L. Casio, 5.  
D. Guillermo F. Pooio, 5.  
D. Rafael Delgado Coto, 2.  
D. Antonio Checa Núñez, 5.  
D. Antonio Borrero de las Heras, 5.  
D. Juan Mascarrón Villalonga, 5.  
D. Leandro Vaca, 2.  
D. Rafael Gastelb, 2.  
D. Manuel Rodríguez Machado, 5.  
D. Francisco Delgado Lazo, 10.  
D. José María Amó, 5.  
D. Fernando Suárez Garofa, 3.  
D. José Tejero González Vizcaíno, 5.  
D. Antonio de Mora Claros, 5.  
D. Miguel Borrero Morón, 5.  
D. José Sánchez Mora, 3.  
D. Manuel Pérez de Guzmán, 5.  
D. Joaquín López Gómez, 5.  
D. Francisco Muñoz Pérez, 3.  
D. Juan Granado Borrero, 2.  
D. Jaime Morales Vázquez, 2.  
Sociedad Económica de Amigos del País, 25.  
D. Antonio Bartolozzi, 2.  
Ayuntamiento de Rosal de la Fronte-  
ra, 10.  
Herederos de D. José Félix, 5.  
D. Manuel Machado, 5.  
D. Francisco Borrero Ruiz, 3.  
D. Antonio Pérez Bando, 2.  
D. Manuel Vázquez Romero, 2.  
D.ª María de Lotofilla Ballesteros, 2.  
D. Sebastián Borrero Haldón, 1,50.  
D. Juan Vázquez Nava, 1.  
D. Antonio González, 1.  
D. Daniel Banda Omedo, 1.  
D. Manuel Banda Piña, 1.  
D. José Díez Santos, 1.  
D. Luis Capela Bonal, 1.  
D. Joaquín Iglesias Moreno, 1.  
D. Daniel Nieto Soler, 1.  
D.ª Enriqueta Solís, 1.  
D. Francisco Macías, 1.  
D. Antonio Macías, 1.  
D. Salvador Escosca, 1.  
D.ª Enriqueta Nava, 0,80.  
D. Manuel Martín, 0,75.  
D. Antonio Maldonado, 0,50.  
D.ª Josefa Borrero, 0,50.  
D. José Carlos Baza, 0,50.  
D. Manuel Banda Pérez, 0,50.  
D. Juan González Moreno, 0,50.  
D. Miguel Escudero Gómez, 0,50.  
D. Pedro González, 0,50.  
D. Antonio Macías, 0,50.  
D. Gregorio Romero, 0,50.  
D. Antonio Blanco, 0,50.  
D. Manuel Banda Soler, 0,50.  
D. Rafael Castel González, 0,50.  
D. Catalino Gómez y Gómez, 0,50.  
D.ª Antonia López Calvo, 0,50.  
D. Felipe Romero Domínguez, 0,50.  
D. Emilio Fernández Charco, 0,50.  
D. Antonio Sevillano Benítez, 0,50.  
D. Esteban Monis Dabrio, 0,50.  
D. Antonio Marqués Pérez, 0,50.  
D. Policarpo Adame, 0,50.  
D. Federico Naranjo Lasa, 0,50.  
D. Fernando Fernández Escudero, 0,50.  
D. Fernando Restituto Duarte, 0,50.  
D. Daniel Soler, 0,50.  
D. José Manuel Dabrio, 0,40.  
D. Diego Antonio Rivero, 0,30.  
D. Loreto Fernández, 0,30.  
D. Juan García, 0,30.  
D. José Pavón, 0,25.  
D. Antonio Vázquez, 0,25.  
D. Matías Florido, 0,25.  
D. José Sánchez, 0,25.  
D. José López Osando, 0,25.  
D. Calixto Núñez, 0,25.  
D. Lorenzo Infante Carrasco, 0,25.  
D. Francisco Díaz Dabrio, 0,25.  
D. Diego Sánchez Sánchez, 0,25.  
D. Francisco Dabrio Rodríguez, 0,25.  
D.ª Ana Vázquez Pérez, 0,25.  
D. Juan Benítez Sevillano, 0,25.  
D. Jacinto Sánchez Ochoa, 0,25.  
D. Faustino Romero, 0,25.  
D. Nicomedes López, 0,25.  
D.ª María Duarte, 0,25.  
D. Manuel López Ochoa, 0,25.  
D.ª Isidora Romero, 0,25.  
D. Romualdo Márquez, 0,25.  
D. Florentino Alcaría, 0,25.  
D. Manuel Carstero, 0,25.  
D.ª Lucía Plaza, 0,25.  
D. Vicente Dabrio Sánchez, 0,25.  
D. Francisco González Yñez, 0,25.  
D.ª Carolina Soler Vargas, 0,25.  
D. Pedro Martín Gómez, 0,25.  
D.ª Antonia Ramos, 0,25.  
D. Ramón González Adams, 0,25.  
D. Cándido Muñiz, 0,25.  
D. Juan Moreno, 0,25.  
D. Antonio Caovas, 0,25.  
D. Valentin López, 0,25.  
D. José González Moreno, 0,25.  
D. Esteban Blanco, 0,25.  
D.ª María Juana Harillo, 0,25.  
D. Celestino Macías, 0,25.  
D. Aquilino González Díez, 0,25.  
D.ª María González, 0,25.  
D.ª Carmen López González, 0,25.  
D.ª Cristóbal López López, 0,25.  
D. Antonio de la Cruz, 0,20.  
D. Marcelino Velasco, 0,10.  
D.ª Dolores Romero Sánchez, 3.  
D. Félix Muñoz Romero, 1.  
D. Evaristo Muñoz, 1.  
D.ª María Muñoz, 1.  
D. Nsario Fernández, 1.  
D. José María Mateos, 1.  
D. Antonio Espejo Aguilar, 1.  
D. Leoncio Cortes Cordero, 1.  
D. Pedro Pérez Pinto, 1.  
D. Blas García Muñoz, 1.  
D. Rocio Castilla Sánchez, 1.  
D. Luis de Mora, 1.  
D. Manuel Morales Romero, 1.  
D. Manuel Navarro Ortega, 1.  
D.ª Pura Sánchez Castilla, 1.  
D. José Sánchez Martín, 1.  
D. Angel López, 1.  
D.ª Dolores Muñoz, 0,50.  
D. Sarapio Muñoz, 0,50.  
D. Manuel López, 0,50.  
D. José F. Fernández González, 0,50.  
D. Salvador Vázquez, 0,50.  
D. Daniel Ferrándiz Romar, 0,50.  
D. Manuel Martín Trigo, 0,50.  
D. Avelino Romero Morales, 0,50.  
D. Emilio Morales Martín, 0,50.  
D. Manuel Trigo, 0,50.  
D. Miguel Calvo, 0,50.  
D. Manuel Castilla, 0,25.  
D. Manuel Muñoz López, 0,50.  
D. Manuel González Navarro, 0,25.  
D. Pedro Pérez Garofa, 0,25.  
D. Francisco Tovar, 0,25.  
D.ª Emilia Castilla Muñoz, 0,25.  
D.ª Dolores Calvo Sánchez, 0,25.  
D. Francisca Coronado, 0,20.  
D. José López Martín, 0,10.  
D. José Calvo Martín, 0,10.  
D.ª Pura López Sánchez, 0,10.  
D.ª Cándida María Navarro, 0,10.  
D. Andrés Mora Claros, 5.  
D. Fernando Moreno, Presidente de la  
Audencia, 5.  
D. José Muñoz Bocanegra, 5.  
D. Diego Díaz Caro, 5.  
D. Julio de Torres, 5.  
D. Emilio Velasco, 5.  
D. José Calderón, 5.  
D. Jorge A. Sánchez, 5.  
D. Rafael Lazo, 5.  
D. Diego de la Concha, 5.  
D. Alfonso Santamaría, 5.  
D. Emilio Abaquerero, 2,50.  
D. Manuel de la Corte, 2,50.  
Ayuntamiento de Alajar, 10.  
D. José López Navarro Barbal, 1.  
D. Teófilo González López, 0,50.  
D. Manuel de Mira Montero, 0,50.  
D. Martín R. de los Reyes, 0,25.  
D. Eduardo López Pascual, 0,25.  
D. Julián J. Murto, 0,25.  
D. Enrique de los Reyes, 0,50.  
D. Emilio González López, 0,50.  
D. Sancho Pérez de Caballero, 0,50.  
D. Francisco Alonso Martín, 0,25.  
Sociedad de dependientes de Comer-  
cio, 75.  
D. Enrique Fernández y Fernández, 5.  
D. Manuel Hidalgo Machado, 1.  
D. Eduardo Mazón Gasset, 1.  
D. Nicólas Soler Barcia, 1.  
D. Angel Hidalgo, 1.  
D. Eligio Cordero, 1.  
D. Antonio Romero Ramón, 1.  
D. Domingo Moya Rubio, 1.  
D. Manuel Cabrera Redondo, 1.  
D. Juan J. Fernández y Fernández, 1.  
D. Francisco Palomo Segarra, 1.  
D. Eduardo Escudero, 1.  
D. José Guillabert, 1.  
D. Emilio Martínez, 1.  
D. Evaristo del Brío, 1.  
D. Juan Anticoto Ríos, 1.  
D. José Gutiérrez Ortiz, 1.  
D. Manuel Mora Rieño, 1.  
D. Antonio Pérez y Pérez, 1.  
D. Pedro Martorell Muñoz, 2.  
D.ª Juana González Calvo, 2.  
D.ª Concepción Triguero Morgados, 1.

D. Mercedes Rodríguez Garofa, 1.  
 D. Manuel Corbero Mañóza, 1.  
 D. Pedro Res Varra, 1.  
 D. Pedro Carrasco, 2.  
 D. Bernardo E. Fernández, 0,50.  
 D. Francisco Domínguez Pérez, 0,50.  
 D. Francisco Viera, 0,50.  
 D. Julián Regidor Carozel, 0,50.  
 D. Severino Burgos López, 0,50.  
 D. Tomás García Avilés, 0,50.  
 D. Claudio Saavedra, 25.  
 Total, 2.852,75 pesetas.

## León.

Personal de la Secretaría del Gobierno Civil, 8,50 pesetas.

Personal de la Sección de cuentas municipales, 6,50.

## Marcia.

Suma anterior, 508,50 pesetas.  
 Excmo. Ayuntamiento, 50 pesetas.  
 Federación de Dependientes de Comercio y Bancos, 40.  
 D. Francisco Mira Botella, Ingeniero Jefe de Montes, 15.  
 D. Ramón Melgares Góngora, Ingeniero de Montes, 10.  
 D. Juan A. Pérez Urruti, ídem, 10.  
 D. Juan A. Deigado Montoya, ídem, 10.  
 D. Enrique Meseguer Villaiba, Ayudante de Montes, 5.  
 D. Severo Flores Garofa, ídem, 5.  
 D. Juan Martínez Salmorón, Auxiliar de Renovaciones, 2,50.  
 D. Sebastián Ramallo Orcozo, ídem, 2,50.  
 D. José Costas Molle, ídem, 2,50.  
 D. Manuel Navarro Martínez, 2.  
 D. Pedro Grima Carrillo, 2.  
 D. Luis Meseguer Villaiba, 2.  
 D. Mateo Boronat López, 2.  
 D. José Molina Moreno, 2.  
 D. Jesús Sánchez Sobrino, Inspector Jefe, 1.  
 D. Paulino Montes Osma, Inspector de tercetos, 1.  
 D. Lorenzo Aguirre Sánchez, Agente, 1.  
 D. Evaristo Almansa Sotón, Vigilante de primeros, 0,25.  
 D. Domingo Balibrea Hernández, ídem, 0,25.  
 D. Fulgencio M. Hino López, ídem, 0,25.  
 D. Juan Poveda Martínez, ídem, 0,25.  
 D. José Gil Martínez, ídem, 0,25.  
 D. Jerónimo Cebrián Jiménez, ídem, 0,25.  
 D. Rufino Vivanco Pérez, ídem, 0,25.  
 D. Francisco Piñuela Garofa, ídem, 0,25.  
 D. Felice Cuesta Caballero, ídem, 0,25.  
 D. José Vidal Peñicor, Vigilante de segundos, 0,25.  
 D. José Mateo Garofa, ídem, 0,25.  
 D. Manuel Gómez Espiá, ídem, 0,25.  
 D. José Manrique Bleda, ídem, 0,25.  
 D. José Garota Mallo, ídem, 0,25.  
 D. Alfredo Garay Garofa, ídem, 0,25.  
 D. Manuel Martínez Jiménez, ídem, 0,25.  
 D. José Gómez Senzbr, ídem, 0,25.  
 D. Fernando Sánchez Rodríguez, ídem, 0,25.  
 D. Antonio Amecrós Cerdán, ídem, 0,25.  
 D. Isidoro Acuña Caballero, ídem, 0,25.  
 D. Domingo Roca, ídem, 0,25.  
 D. Leopoldo Alvarez Serra, ídem, 0,25.  
 D. Eduardo Aguado Higuera, ídem, 0,25.  
 D. Juan Sánchez Pérez, ídem, 0,25.  
 D. Matías Caballero Parraga, ídem, 0,25.  
 D. Jesús López Fuentes, ídem, 0,25.  
 D. Julián Carrillo, ídem, 0,25.  
 D. Luis Aiba Castro, ídem, 0,25.  
 D. Juan J. Gómez Pansa, Jefe de Vigilancia de Loras, 2.  
 D. Celestino Lucas del Cerro, Vigilante de primera de Loras, 0,50.

D. Vicente Lezama Miralles, ídem, 0,50.  
 D. José María Arróniz Sánchez, ídem, 0,50.  
 D. Juan González Adán, Vigilante de segunda, 0,50.  
 D. Glés Luenga Penalva, ídem, 0,50.  
 D. Enrique Tomastti Aysa, ídem, 0,50.  
 D. José Sánchez Martínez, ídem, 0,50.  
 D. Pascual Cutilas Pamies, ídem, 0,50.  
 D. Enrique Jiménez Limiñana, ídem, 0,50.  
 Total, 687,50 pesetas.

## Sevilla.

Suma anterior, 3.267,75 pesetas.  
 Hijos de Concepción Carreño, 150.  
 Restaurant de Las Delicias, 85.  
 La Unión Astoriana, 100.  
 Recaudado entre los vecinos del pueblo El Rubio, 274,96.  
 D. Miguel G. Longoria, 100.  
 Casa de Francisco P. Díaz, 10,25.  
 Sociedad La Peña Libre, 125.  
 D. José Cobian (fabrica de camas) 199,65.  
 Recaudado entre los vecinos del pueblo de Almenadilla, 40.  
 Total, 4.352,61 pesetas.

Suma anterior, 4.352,61 pesetas.  
 Gobernador civil, 125.  
 Nuevo Casino, 250.  
 D. Manuel Borrero (fabrica de harinas), 500.  
 Colonia alemana, 150.  
 D.ª Camilla Pozo, 2.  
 Confitería La Popular, 18.  
 D. Rafael Simón, 15.  
 D. Rafael María (taller de coches), 10.  
 Hotel de Oriente, 10,25.  
 Hotel Madrid, 100.  
 Personal de la Jefatura de Obras Públicas, 188.  
 D. Francisco Alvarez, 10.  
 D. Atanasio Quijano, 2.  
 Sociedad Pickman y Compañía (La Cartuja), 200.  
 D. Juan Miró (fundición), 29.  
 Total, 5.958,86 pesetas.

Suma anterior, 5.958,86 pesetas.  
 D. Santiago Gutiérrez, 5.  
 D. Ventura Mazonra, 1.  
 D. Luis Cruz, 0,50.  
 D. Doroteo Vázquez (Hotel Venecia), 5.  
 Sres. Leopoldo Marcos hermanos, 24,50.  
 Recaudado entre los vecinos del pueblo La Roda, 143,50.  
 D.ª Sofia Molés, 2.  
 D. Nicomeles García Barredo, 25.  
 Total, 6.165,36 pesetas.

Suma anterior, 6.165,36 pesetas.  
 D. Carlos Fernández y operarios, 21,35.  
 Recaudación obtenida entre vecindario de Coria del Río, 314,25.  
 Sres. Sandeman, MacDougall y Compañía, 191,30.  
 Recaudado en la función dada en el Teatro de Esclava á beneficio de los repatriados, 203,20.  
 Funcionarios de Aduanas, 100,15.  
 D. Francisco Bernard, 50.  
 D. José Mallo, 2.  
 Funcionarios de la Sección administrativa de Primera enseñanza, 15.  
 D. Germán Rodríguez y Compañía y operarios de la casa, 12.  
 D. Miguel Miró Valls, 5.  
 D. Antonio Guerra y operarios, 13,25.  
 D. Francisco González Jiménez, 65,75.  
 Sres. Romero y Alvarez, 13,50.

Señores Jefe. Oficiales é individuos del Cuerpo de Seguridad, 35,85.  
 Sres. Baez y González, S. en C., 30,40.  
 Total, 7.238,36 pesetas.

## Soria.

Suma anterior, 498,76 pesetas.  
 D. Ramón Ferrer, 5.  
 D. Miguel de Entrambasaguas, 5.  
 D. Antonio Martín Luna, 2.  
 D. Indalecio Muñoz Garofa, 1.  
 D. Epifanio la Mata Fache, 1.  
 D. Sebastián Vera Díez, 0,50.  
 D. Román García Soria, 0,50.  
 D. Felipe Torrubia, 0,50.  
 D. Nemesio Hernández, 0,50.  
 D. José Gallego Montes, 2,50.  
 D. Julio Arroyo, 2.  
 D. Manuel González, 1.  
 D. Feliciano Foreada, 1.  
 D. Oseario López, 1.  
 D. Luis Gutiérrez, 1.  
 D. Bernardino González, 1.  
 D.ª Simona Jiménez, 0,50.  
 D. Mariano Javiere, 1,50.  
 D. Florentino Martín, 1.  
 Vecindario de Pedrajas, 21,75.  
 Suma, 489,01 pesetas.

## Teruel.

Suma anterior, 529 pesetas.  
 Ayuntamiento de Monzaguado, 10.  
 D. Carlos Díez de Blas, 5.  
 Ayuntamiento de Tramacastilla, 20.  
 Idem de Villafraza, 25.  
 Idem de Josa, 5.  
 Idem de Caminreal, 15.  
 Idem Empiñados, 5.  
 D. Jesús Sanz Larrea, 4.  
 D. Juan J. Martínez, 5.  
 D. Manuel Prats, 1.  
 D. Fernando Manso, 1.  
 D. Innocente Ortega, 1.  
 D. Tomás Vicente, 1.  
 D. José Pérez, 1.  
 D. Ricardo Sanz, 1.  
 D. Bartolomé Vizcaino, 1.  
 D. Francisco Olmante, 0,50.  
 D. Matías Vizcaino, 0,50.  
 D. Feliciano Jiménez, 0,25.  
 D. Joaquín Estrivera, 0,25.  
 D. Juan Masagosa, 0,25.  
 D. Evaristo Yébenes, 0,25.  
 D. Vicente Crespo, 7.  
 D. Salustiano López, 3,58.  
 D. Juan José Eced, 1,87.  
 D. Blas Inverniz, 1.  
 D. Manuel Gorriz, 1.  
 D. Esteban de Vargas, 4,78.  
 D. Felipe Ortega, 2,44.  
 D. Eduardo Roca, 1,88.  
 D. Pedro Turrón, 1,87.  
 D. Luis María, 1,92.  
 D. Joaquín Tomás, 1,12.  
 D. Francisco Martínez, 1,12.  
 D. Leóa Aranda, 3,05.  
 D. Luciano Rodríguez, 2,08.  
 D. Laureano Fajardo, 1,73.  
 D. Federico Muñoz, 1,73.  
 D. Manuel Pérez, 1,39.  
 D. Vicente Salido, 1,39.  
 D. Vicente de Gracia, 1,39.  
 D. Julio Fernández, 1,39.  
 D. Juan Cardós, 1,39.  
 D. Rogelio Martín, 3,58.  
 D. Miguel Vidal, 7.  
 D. Félix Sanz, 4.  
 D. Ricardo Zorraquino, 4.  
 D. Vicente Garofa, 1,50.  
 D. Aguatín Vidal, 3,50.  
 D. Lorenzo Pérez, 3,50.  
 D. Francisco Moreno, 3.  
 D. Salvador Burguete, 3.  
 D. Miguel Vidal, 3.  
 D. Vicente Bellido, 1.  
 D. Nicolás Guillón, 3.

D. Félix P. Pueyo, 3.  
 D. Ángel Fombuena, 3.  
 D. Camilo R. Vidal, 250.  
 D. Francisco Atienza, 250.  
 D. Ricardo Vilchás, 250.  
 D. Carlos Martínez, 250.  
 D. Teófilo Monzón, 250.  
 D. Román Zayas, 250.  
 D. Joaquín Giner, 150.  
 D. José Martín, 150.  
 D. Lucas Sanz, 150.  
 D. Diego Pérez, 150.  
 D. José María Ortega, 150.  
 D. Ramón Brupies, 150.  
 D.ª Juana Lorenzo, 130.  
 D.ª Eivira Rodríguez, 130.  
 D.ª María Rico, 130.  
 D. Juan Maicas, 150.  
 D. Vicente Oelms, 150.  
 D. Pedro Jimeno, 150.  
 D. Gaspér Ariño, 150.  
 D. José Monleón, 130.  
 D. Raimundo Millán, 130.  
 D. José Anglés, 130.  
 D. Juan Soriano, 130.  
 D. Antonio Villagrassa, 130.  
 D. Juan Aguilar, 130.  
 D. Mariano Moreno, 130.  
 D. Juan B. Barceló, 130.  
 D. Antonio Ponz, 130.  
 D. Mariano Torán, 130.  
 D. Manuel Andrau, 130.  
 D. Inocencio Zabala, 130.  
 D. Baltasar Vitanova, 130.  
 D. Antonio Mallén, 130.  
 D. José Valencia, 130.  
 D. Francisco Gómez, 130.  
 D. Joaquín Cañete, 130.  
 D. Baldomero Ibáñez, 130.  
 D. Paulino García, 130.  
 D. Ignacio Beltrán, 130.  
 D. Esteban García, 130.  
 D. Patricio Crespo, 130.  
 D. José Franco, 130.  
 D. Mariano Soriano, 130.  
 D. Antonio Castell, 1.  
 D. Paulino Sancho, 1.  
 D. Pablo Biel, 1.  
 D. Antonio Amorós, 1.  
 D. Francisco Soriano, 0,60.  
 D. José Moncián, 0,60.  
 D. José María Oset, 0,60.  
 D. Nicolás Ovech, 0,60.  
 D. Pedro J. Escriche, 0,50.  
 D. Miguel Escusa, 0,50.  
 D. Bautista Martín, 0,50.  
 D. José Lizands, 0,50.  
 D. Ovidio Herrán, 0,50.  
 D. Rafael Ferrer, 0,50.  
 D. José Royo, 0,50.  
 D. Federico Gracia, 0,50.  
 D.ª Clara Pérez, 5,50.  
 D.ª Josefa A. Irujo, 3,50.  
 D.ª Pilar Barberán, 3.  
 D.ª Genoveva del Pino, 3.  
 D.ª Dolores Antón, 3.  
 D.ª Bastiana Esteban, 1.  
 D.ª María del Rosario Novilla, 1.  
 D.ª Rosa Ruiz, 0,95.  
 D.ª Aurora Aponte, 0,95.  
 D.ª Justa Blesa, 0,85.  
 D.ª María Gorrioz, 0,65.  
 Instituto general y técnico, 94,90.  
 D. Luis Vendrell, 3,58.  
 D. Calixto Inestiz, 3,58.  
 D. Julián Peñavea Merquina, 3,58.  
 D. Manuel Marina, 5.  
 D. Baldomero Saez, 5.  
 D. Luis Polif, 5.  
 D. Vicente Martín, 5.  
 D. Benito García, 3.  
 D. José María Lascosa, 1.  
 D. Carlos Monterde, 1.  
 D. Julio Lasala, 5.  
 D. Juan R. Vargas, 2,50.  
 D. Constantino Garzaran, 5.  
 D. Cipriano Calvo, 0,50.

D. Antonio Ríos, 0,50.  
 D. Antonio Villanueva, 0,50.  
 D. Joaquín Bronchal, 0,50.  
 D. José Ramos, 5.  
 D. Epifanio Silva, 3.  
 D. Aurelio Beltrán, 2.  
 D. Jesús Lafuente, 1,50.  
 D. Santiago Bronchal, 1.  
 D. Isas Baltrán, 1.  
 D. Felipe Maldonado, 1.  
 D. Julio Catalán, 1.  
 D. Segundo del Hoyo, 1.  
 D. Gregorio Bayona, 1.  
 D. Aniceto Marqués, 5.  
 D. Melchor Vicente, 2,50.  
 D. Miguel Fullana, 1,50.  
 D. Juan José Santa María, 1.  
 D. Román A. 1.  
 D. Juan Andrés Ferrando, 1.  
 D. Tomás Rivera, 3.  
 D. Pablo Monguía, 3.  
 D. Santiago Gisbert, 1.  
 D. León Alfredo Yarte, 2.  
 D. Eduardo Zapater, 1,50.  
 D. Timoteo Ferruca, 0,50.  
 Ayuntamiento de Mosqueruela, 25.  
 Idem de Tornos, 10.  
 Idem de Lechago, 10.  
 Idem de Panarudo, 10.  
 Idem de Cervera del Rincón, 5.  
 Idem de Esteruel, 10.  
 Total, 1.077,14.

#### Toledo.

Suma la suscripción anterior 2.477 pesetas.  
 Excmo. Sr. D. Francisco Moltó Campo Redondo, Gobernador militar, 25.  
 D. Rafael Ramírez de Arellano, Secretario del Gobierno Civil, 10.  
 D. Miguel Ríos Morano, Oficial primero, 7,50.  
 D. Carlos del Río Díez de Bulnes, Oficial segundo, 2,50.  
 D. Enrique Sánchez Gutiérrez, Idem, 2,50.  
 D. Tomás Sánchez Bruneta, Idem, 1,50.  
 D. Pedro Escudero Carrillo, Idem, 1,50.  
 D. Carlos Rubio de la Torre, Idem, 1,50.  
 D. Luis Ruelas Correas, Oficial de Fomento, 1,50.  
 D. Angel del Castillo y Yela, 1,50.  
 D. Jacinto Vaquero Cantador, Portero, 0,25.  
 D. Juan Fernández Sánchez, Ordenanza, 0,25.  
 D. Facundo Rodríguez Morcillo, 0,25.  
 D. Joaquín Roig, Jefe de la Sección de Cuentas, 2,50.  
 D. Ruperto Lafuente, Oficial, 1,50.  
 D. Mariano Pérez, 1.  
 D. Atlano Patacios, 1.  
 D. Isidro Alonso, Jefe de la Sección administrativa de Instrucción Pública, 2,00.  
 D. Juan Antonio Alonso, Oficial, 1,50.  
 D. Eusebio García Delgado, 1,50.  
 D. Joaquín Díaz Cañada, 1,50.  
 D. Clemente Benito, 1,50.  
 D. Matilde Marsleda Sánchez, Inspectora de Vigilancia, 5.  
 D. Ambrosio U. Domínguez, Agente, 2,50.  
 D. Lucas Arribas Gómez, Vigilante de primera, 0,50.  
 D. Baldomero Rosinol, Idem, 0,50.  
 D. Manuel Rodríguez Valero, Idem, 0,50.  
 D. Alejandro Gallano Ramiz, Idem, 0,50.  
 D. Tomás Biezma Ricja, Idem, 0,50.  
 D. Eutasio Encinas Bieles, Idem, 0,50.  
 D. Carlos Omsich Fejardo, Idem, 0,50.  
 D. Longinos Hernández, Idem, 0,50.  
 D. Nicolás Gómez Sánchez, Idem, 0,50.  
 D. Cecilio Matagón Agudo, Vigilante de segunda, 0,50.  
 D. Juan Gómez del Cerro, Idem, 0,50.

D. Juan Velasco Peas, Idem, 0,50.  
 D. Na alio Borgo y Maño, Idem, 0,50.  
 D. Fermín Villarrubia y Sánchez, Idem, 0,50.  
 D. Eusebio Antonio Rodríguez Alonso, Idem, 0,50.  
 D. Pedro Otallo Hornero, Idem, 0,50.  
 D. Víctor Manuel Niñosles, Idem, 0,50.  
 Señor Ingeniero Jefe del Catastro, 15.  
 Idem agregado, 10.  
 Docs. Aduantes, a 5 pesetas, 80.  
 Nueva Escribientes, a una peseta, 9.  
 Dos Ordenanzas, a 0,50, 1.  
 Ayuntamiento de Oropesa, 25.  
 Ayuntamiento de Lagartera, 10.  
 Alcalde de Idem, 1.  
 Juez municipal, 1.  
 Cura párroco, 1.  
 Médico titular, 1.  
 Maestro de instrucción primaria, 1.  
 Secretario del Ayuntamiento, 1.  
 D.ª Isabel Malluguiza, 1.  
 D.ª Ester Alcoser, 1.  
 D.ª Francisca Castañón, 1.  
 D.ª María Roldano, 1.  
 Alcalde de Huescas, 5.  
 D. Lope Chirón Gómez, Cura párroco, 5.  
 D. Mariano Martínez Lázaro, Juez municipal, 5.  
 D. Braulio Fernández y Fernández de Soto, Juez municipal, 5.  
 D. Luis Saavedra y Mangiano y señora Presidenta de la Junta, 50.  
 D. Mariano López del Valle y Nieto, 10.  
 D. Gregorio Fernández de Soto, 5.  
 D. Domingo Martín Bautista, 2,50.  
 D. Victoriano Navarro Rodríguez, 2.  
 D. Mariano Camacho Prado, 1.  
 D. Benjamín Romo López, 1.  
 Ayuntamiento de Quero, 25.  
 D. Venancio Encinas, Alcalde, 5.  
 D. Tomás Encinas, segundo Teniente de Alcalde, 2.  
 D. Antonio Cárcelos, Síndico, 2,50.  
 D. Encarnación López, Interventor, 1.  
 D. Julián López, Concejal, 2.  
 D. Jesús Gil Encinas, Idem, 2.  
 D. José Espinosa, Secretario, 1,50.  
 D. Julián Mendoza Garajo, 1.  
 D. Urbano Magio Encinas, 1.  
 D.ª Fernanda Ramos Encinas, 2.  
 D.ª Petra Ortiz Villajos, 2.  
 D.ª Concepción Sánchez Moreno, 1.  
 D. Ignacio Encinas López, 1.  
 D. Bonifacio Magio López, 1.  
 Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros, 25.  
 D. Juan Pablo Villanueva, Alcalde, 5.  
 Señor Cura párroco, 5.  
 D. Agapito Yébenes Maroto, 1.  
 D. Andrés Gómez Enrique, 1.  
 D. Casto Beldad Azejo, 2.  
 D. Gregorio Aranda Quezada, 0,25.  
 D. Enrique Díez Gómez, 1.  
 D. Emilio Fernández Azejo, 1.  
 D.ª Modesta Fernández Yébenes, 1.  
 D. Julián Velasco de la Cruz, 1.  
 D. Casimiro Contreras Ropero, 2.  
 D. Nicolás de Lara y Contreras, 1.  
 D. Enrique Ferrer Baonza, 1.  
 D. Antonio Chacón Velasco, 0,50.  
 D. Fermín Talavera Ropero, 0,50.  
 D. Hilario Morán González, 1.  
 D. José Cruz Oliver Paniagua, 0,50.  
 D. Francisco Berza, 0,25.  
 D.ª Micaela Gamarró Schaguín, 2.  
 D. Bernardo Galán Galán, 5.  
 D. Jesús Chacón Pezo, 0,75.  
 D. Pío Fernández Caballero, 0,50.  
 D. Fernando Rodríguez, 1.  
 D.ª Inés Crespo 6 hijas (de Villamina-ya), 3.  
 D.ª Aura Lorente, 1.  
 D.ª Davis Moreno, 1,50.  
 D. Jesús Crespo, 1.  
 D. Luis, Hipólito y Gregorio, 0,25.

D. Timoteo Eulogio y Román, 0,25.  
 D. Braulio, Julia y Pascasio, 0,25.  
 D. Eugenio, Marcela y Cristiano, 0,35.  
 D. Pascual y Leoncio Avila, 0,25.  
 D. Fermín, Eugenio y Encarnación, 0,35.  
 D. Aguedo Dorado, 0,50.  
 D. Felipe y Vicente Gónjar, 0,25.  
 D. Bernardo, Adelaito y Toribio, 0,55.  
 D. Sotero Corrales, 0,30.  
 D. Julián Dorado, 0,50.  
 D. Crispulo Ballesteros, 0,25.  
 Cuatro donantes, 0,40.  
 D. Modesto Mora, 0,25.  
 D. Policarpo, Guadalupe y Mariano, 0,40.  
 D. Jesús, Paula y Mariano, 0,20.  
 D.<sup>a</sup> Fabiana Magín y Evaristo, 0,40.  
 D. Marcela, Saturnino y Felipe, 0,40.  
 D. Pedro Gónjar, 0,25.  
 D. Vicente Lázaro, 0,50.  
 D. Anselmo Crespo, 0,25.  
 D. Francisco, Eusebio Rubio y Eusebio Mora, 0,40.  
 D. Elicio, Anastasio y Juan Criado, 0,25.  
 D. Juan, Nicancra y Juana López de la Torre, 0,50.  
 D. Remualdo, Juan y Román, 0,30.  
 D. Florentino, Pedro, Raimundo y Teodoro, 0,40.  
 D. Eduardo, Nemesia y Leandro, 0,40.  
 D. Miguel, Rafael y Nicolás, 0,20.  
 D. Venancio Ortega, 0,10.  
 D. Eulogio Mora y Jacinto, 0,15.  
 D. Jesús, Martín y Nicasio, 0,30.  
 D. Jesús, Isaac, Marcelino y Francisco Cádiz, 0,30.  
 D.<sup>a</sup> Amalia Bretaña, 1.  
 D. José Avila, 0,25.  
 D.<sup>a</sup> María de la Cruz, 0,25.  
 Ayuntamiento de los Navalmorales, 25.  
 D. Isidoro Martín de Eugenio, 25.  
 D. José Antonio Sánchez, 2.  
 D. Antonio Pérez de Vargas, 2.  
 D. Eusebio Marga González, 2.  
 D. Santiago Muñoz de la Torre, 2.  
 D. Julián Resilla Ferrero, 15.  
 D. José Antonio Prada, 2.  
 D. Antonio Palomeque Arroyo, 2.  
 D. Isidoro Ibáñez Martínez, 2.  
 D. Emilio Pita Arroyo, 2.  
 D. Antonio Santos Palomeque, 2.  
 D. Federico Domínguez & Izquierdo, 1.  
 D. Isidoro, Feliciano y Bernardina (Villaminaya), 0,30.  
 Total, 530,60 pesetas.

#### Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro el estado sanitario de Ceablenca es satisfactorio, desconociéndose la existencia de casos de peste.

En su virtud, queda sin efecto la circular de 25 de Septiembre de 1910 (GACETA del 26), relativa al estado sanitario de Busnka.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señoras Gobernadoras civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes admitidos para tomar parte en las oposiciones anunciadas en la GACETA de 7 de Agosto de 1913 para proveer la plaza de Profesor de término de Aritmética y Algebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, por reunir las circunstancias exigidas en la convocatoria, son los siguientes:

D. César Marco Rico.  
 Mariano González López.  
 Francisco Barata Díaz.  
 José Encinas Managorri.  
 Agustín P. del Paeyo García.  
 José Arbaliza B. sea.  
 José Pérez Germán.  
 Francisco Oaivo Montealegre.  
 Rafael Pavón y Talleda.  
 Enrique Jiménez y González.  
 Miguel de la Colina y Carrillo.  
 Miguel Correa Arizmendi.  
 Eduardo Parodi Rosas.  
 Manuel Calderón Jiménez.  
 Luis G. Castellá y Llagera.  
 Abelardo Parmentio Zubizarreta.  
 Juan Marco Montón.  
 Aurelio Arévalo Carretero.  
 Isidoro Rubio Sanjuán.  
 Manuel Gil Baños, y  
 Olegario Fernández Baños.

Quedan excluidos:

D. Joaquín García Rúa; y  
 Jelio Carretero Gutiérrez, por no haber presentado más que el certificado de Penales.

D. Eduardo Normand; y  
 José María Pérez Ledo, por no haber acompañado documento alguno.

No se publica la lista del Tribunal por no haber sufrido modificación alguna.  
 Madrid, 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, J. Sivela.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Dirección General de Obras Públicas.

##### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Santiago Rico, solicitando autorización para sanear una marisma situada á la izquierda de la carretera de Villaiba á Oviedo, en su kilómetro 159, hectómetros 4 y 5, punto denominado Barca Vieja, del término municipal de Vega de Ribadeo (Oviedo), para destinarla al cultivo:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á lo que dispone el artículo 92 del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos:

Resultando que se ha cumplido lo que dispone el artículo 91 del citado Reglamento, basándose se por el Gobernador civil la declaración de que el terreno que se solicita se halla comprendido en la definición de marisma que hace el artículo 90:

Resultando que durante el periodo de información pública no se presentó reclamación alguna:

Resultando que el expediente ha sido favorablemente informado por la Jefatura de Obras Públicas, Alcaldía de Vega

de Ribadeo, Comandancia de Marina, Gobernador civil de la provincia y por los Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que las obras solicitadas no sólo no causan perjuicio á los intereses públicos y particulares, sino que en general resultan benéficas para la salud pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar á D. Santiago Rico la autorización que solicita para sanear y aprovechar una marisma situada junto al kilómetro 159,400 de la carretera de Villaiba á Oviedo, punto denominado Barca Vieja, en término de Vega de Ribadeo, provincia de Oviedo, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto susarito en Oviedo el día 17 de Junio de 1913 por el Ingeniero don Fernando P. Casariego.

2.<sup>a</sup> Darán principio los trabajos dentro del plazo de dos meses, á contar de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminados en el de un año.

3.<sup>a</sup> El concesionario elevará el depósito consignado en la sucursal de la Caja de Depósito de la provincia de Oviedo, á la cantidad de 159 pesetas, como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones, cuya fianza le será devuelta así que haya sido aprobada el acta de reconocimiento á que se refiere la condición 5.<sup>a</sup>

4.<sup>a</sup> Acreditado el depósito á que se contrae la condición anterior, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas á levantar el acta de replanteo del contorno de la marisma concedida, dejando en todos sus linderos una servidumbre de tres metros de ancho por el linderos de las líneas colindantes, y otra del mismo ancho paralela á la arista exterior de la carretera, y fijando en dicha acta la superficie y linderos de la marisma, que una vez saneada ha de pasar á dominio del petionario.

Esta acta se extenderá por triplicado, quedando uno de los ejemplares en las Oficinas de Obras Públicas, uniéndose el segundo al expediente que obra en la Superioridad y entregándose el tercero al concesionario.

5.<sup>a</sup> Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas ó del facultativo en quien delegue, que á la terminación y previo reconocimiento de las obras realizadas, levantará acta triplicada en que, además del resultado obtenido, ha de hacerse constar precisamente el exacto cumplimiento de las presentes condiciones, y á cada uno de los ejemplares se dará el curso fijado para el acta de replanteo, debiendo recaer la aprobación Superior sobre el acta de recepción antes de que la marisma saneada pueda ser explotada por el concesionario.

6.<sup>a</sup> Los gastos de los servicios puramente facultativos de inspección y vigilancia de las obras y los que las actas de replanteo y recepción originen, serán de cuenta del concesionario.

7.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y en caso de no verificarse el saneamiento y desecación, quedará sujeta á lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la ley de Puertos.

8.<sup>a</sup> El concesionario dará cuenta á la Autoridad militar del principio y terminación de las obras, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Zona militar de costas y fronteras.

9.<sup>a</sup> La falta de cumplimiento de cual-

quiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se derivan, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso y una vez declarada aquélla, se procederá con arreglo á lo dispuesto por la ley general de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. José Antonio Eiguren, solicitando autorización para ocupar un terreno de dominio público junto al dique de Amandari en Lequeitio (Vizcaya), y aprovechamiento de 0,25 litros por segundo, de agua de mar, con destino á la alimentación de una casa de su propiedad:

Resultando que en el terreno cuya ocupación se solicita se trata de instalar la casa en que ha de estar la bomba que necesite para el aprovechamiento del agua del mar:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 75 del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos, pues se trata de una petición comprendida en el artículo 45 de ésta:

Resultando que durante el período correspondiente no se presentó reclamación alguna:

Resultando que el expediente ha sido favorablemente informado por el Ayuntamiento de Lequeitio, Comandancia de Marina, Jefatura de Obras Públicas, Gobernador civil, y por los Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que la petición no causa perjuicio á los intereses públicos y particulares, y proporciona al pueblo de Le-

queitio un elemento de salubridad é higiene.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto conceder la autorización solicitada, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se autoriza á D. José Antonio Eiguren para ocupar un terreno de dominio público junto al dique de Amandari, y aprovechar el caudal de 0,25 litros por segundo de tiempo de agua del mar para utilizarlos en un establecimiento de baños situado en una casa propiedad del peticionario.

2.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Lequeitio el día 6 de Diciembre de 1913 por el Ingeniero industrial D. Joaquín Nebreda, proyecto que ha servido de base á la tramitación del expediente incoado.

3.<sup>a</sup> Darán principio los trabajos dentro del plazo de tres meses, contados á partir de la fecha del *Boletín Oficial* en que se publique esta concesión, debiendo quedar completamente terminados en el de veinticuatro, contados á partir de la misma fecha.

4.<sup>a</sup> Una vez realizadas las obras, deberán quedar en las mismas condiciones que actualmente tienen el terreno de dominio público ocupado y las plazuelas del Ayuntamiento de Lequeitio.

5.<sup>a</sup> Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Álava y Vizcaya ó del facultativo subalterno en quien delegue, el que á su terminación, y previo reconocimiento, levantará un acta, en la que ha de hacerse constar precisamente, además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión.

6.<sup>a</sup> El acta triplicada de recepción de los trabajos ejecutados por el concesionario se someterá á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, y una

vez recaída ésta podrá hacer uso de las aguas con destino al que ha sido otorgada la concesión.

7.<sup>a</sup> Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de las obras durante el período de su construcción, así como los derivados del acta de recepción de los trabajos realizados serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe justificado oportunamente en la Pagaduría de Obras Públicas de Álava y Vizcaya.

8.<sup>a</sup> El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen á la propiedad privada con motivo de las obras, previo justiprecio administrativo de los mismos en tasación pericial.

9.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y á todas las prescripciones que le sean aplicables de la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, á la especial de Aguas de 13 de Junio de 1879 y á la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y Reglamento de 11 de Julio de 1912, y al Real decreto de 20 de Junio y Real orden de 7 de Julio de 1902, en la parte relativa á las concesiones de obras públicas de todo género.

10. El concesionario deberá remitir una copia de los planos del proyecto á la Comandancia de Ingenieros de Bilbao.

11. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones anteriores ó que de ellas se derive, á juicio de la Jefatura de Obras Públicas, dará lugar á la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.  
Señor Gobernador civil de Vizcaya.